



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS: **22/2017.**MATERIA: **AGRARIA.**

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS
SEGUNDO, SÉPTIMO Y TERCERO,
TODOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FILEMÓN HARO SOLÍS.**

**SECRETARIOS:
ERIKA ESTARANETA MOLINA Y
GUILLERMO GARCÍA TAPIA.**

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en
Materia Administrativa del tercer Circuito,
correspondiente a la sesión del **veinticinco de
marzo de dos mil diecinueve.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S, los autos para resolver la
denuncia de contradicción de tesis *********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Trámite de la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio 1104/2016, enviado el quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del MINTERSCJN bajo el folio electrónico 8753/2017 y registrado ese mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitió la versión digitalizada de la ejecutoria emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional en el amparo en revisión *********, en el que denunció una posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por:

El propio órgano jurisdiccional denunciante, al resolver el amparo en revisión



***** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, que dio lugar a la tesis III.2o.A.40 A (10a.); frente al Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), al resolver el amparo directo *****, que dio lugar a la tesis VI.3o.18 A, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que originó a la tesis III.3o.A.41 A, al resolver el amparo en revisión *****

Lo anterior, bajo el argumento de que al resolver el amparo directo *****, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), al emitir la tesis VI.3o.18 A, concluyó que en materia agraria puede ampliarse la demanda mientras no se integre la litis, es decir, dicha ampliación procede hasta

antes de que el enjuiciado conteste la demanda; lo que, como se verá, fue materia de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la denuncia de contradicción de tesis *********, como inexistente.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.3o.A.41 A, indicó que del artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se desprende que **la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley, de lo que se seguía que sí procede la ampliación** de la demanda agraria intentada en la mencionada audiencia, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.2o.A.40 A (10a.), señaló



que en el juicio agrario **procede la ampliación de la demanda si antes de que se haya cerrado la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico** en el que se encontraba la situación al entablarse la litis.

En este mismo sentido se pronunció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****

En auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis; la radicó en el expediente *****; asimismo, ordenó su turno al Ministro Eduardo Medina Mora para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En el mismo proveído, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que través del sistema MINTERSCJN, remitiera la versión digitalizada del original o de las copias certificadas del asunto correspondiente; asimismo, solicitó a las Presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos de su conocimiento se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, señalaran las razones que sustentaron las consideraciones respectivas; además, deberían remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustentara el criterio.

Por acuerdo emitido el tres de marzo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de la denuncia de posible



contradicción de tesis.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, **informó que el criterio sustentado en la ejecutoria del juicio de amparo directo 401/2012, se encontraba vigente.**

Mediante oficio 270/2017, de tres de marzo de dos mil diecisiete, la Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito señaló que el criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: ***“DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO”***, **no se seguía aplicando en los asuntos que resolvía dicho tribunal**

colegiado porque esa tesis se refiere a un juicio agrario y en el Acuerdo General 8/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó que ese Tribunal se especializaría en

materia civil a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante proveído de trece de marzo de dos mil diecisiete, manifestó que no se había interrumpido el criterio sostenido en el amparo en revisión 290/2004, del que derivó la tesis de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO”***.

Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las constancias requeridas para la integración del asunto; y lo envió a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



Por Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del catorce de junio de dos mil diecisiete, relativo a la denuncia de contradicción de tesis 54/2017, se resolvió:

*“**PRIMERO.** No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito contra el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito). - - - **SEGUNDO.** Remítase la contradicción de tesis al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que se pronuncie sobre el aspecto materia de su competencia...”*

Mediante oficio FT-1107/2017, signado por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitió copia certificada de la resolución dictada en la contradicción de tesis 54/2017, de su índice, así como del expediente de

la citada contradicción, para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de tesis ante este Pleno de Circuito en Materia Administrativa. En proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Juan José Rosales Sánchez, **se avocó al conocimiento del asunto y admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis,** registrándose con el número **22/2017**.

Luego, analizado el oficio de cuenta y anexos correspondientes, **se tuvo como posible punto de contradicción** entre los criterios sustentados por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 31/2016 y amparo directo 401/2012, respectivamente), frente al



Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito (amparo en revisión 290/2004), **¿cuál es el momento procesal oportuno para ampliar la demanda agraria?**

Además, se ordenó formar un cuaderno de pruebas con la copia certificada del expediente de contradicción de tesis 54/2017, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se consideró innecesario solicitar a las presidencias de los tribunales colegiados de circuito contendientes, las ejecutorias de los criterios participantes, puesto que las mismas ya obraban en el mismo expediente de contradicción.

En ese tenor, únicamente se solicitó a las presidencias de los tres tribunales colegiados de circuito contendientes, que **informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente** o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, en el que

deberían señalar las consideraciones respectivas y remitir la sentencia en que sustentaran el nuevo criterio.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **informara si existía alguna contradicción de tesis que guardara relación con la temática planteada en la presente**; y, finalmente, que se comunicara a todos los Tribunales Colegiados en la materia y circuito sobre la admisión del asunto.

En acuerdos de dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo al Segundo, Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando que todavía sostienen el criterio en contienda.



Por auto de treinta y uno siguiente, se recibió el oficio ***** de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien comunicó que dentro de los seis meses previos a la consulta, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis vinculada con el tema a tratar en este asunto.

En acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito turnó el asunto al Magistrado Elías H. Banda Aguilar, para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, tomando en cuenta las reglas internas del turno de los asuntos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante sesión extraordinaria (de entrega-

recepción) de veintidós de los propios mes y año, se ordenó el retorno de la contradicción de tesis 22/2017, al Magistrado representante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Turnados los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mediante sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, este Pleno de Circuito, por mayoría de seis votos¹ determinó rechazar la propuesta inicial y como consecuencia, en la misma sesión se decidió retornar los autos para la reelaboración del proyecto al Magistrado René Olvera Gamboa, lo cual se acordó en proveído del día veinticuatro siguiente.

En sesión ordinaria de veintisiete de agosto de ese año, se determinó, por mayoría de

¹ De la Magistrada Lucila Castelán Rueda, así como de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla.



votos, desechar el proyecto de resolución y se retornó el asunto al magistrado Jaime C. Ramos Carreón, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Por auto de Presidencia de este Pleno, de doce de noviembre siguiente, dada la licencia prejubilatoria otorgada al referido magistrado Jaime C. Ramos Carreón, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, se retornó el asunto al magistrado René Olvera Gamboa, adscrito al citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

El asunto se listó para ser visto en la sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la que, por mayoría de votos, **se decidió que quedara aplazado.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con las reglas básicas de funcionamiento interno de este Pleno de

Circuito, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se ordenó el **turno del asunto al magistrado Filemón Haro Solís**, para que proceda a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, **es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; **en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en materia administrativa del propio Circuito.**

SEGUNDO. Legitimación. Esta denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO. Consideraciones de los criterios contendientes. El Tribunal Colegiado denunciante indicó que el problema jurídico a resolver consiste en **determinar el momento en que el actor puede ampliar su demanda en**

materia agraria, esto es, si procede ampliarla antes de que se conteste la demanda en la audiencia o antes de que se cierre la instrucción.

Con el fin de dilucidar el tema de contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (denunciante) falló en la sesión de doce de enero de dos mil diecisiete el amparo en revisión ********* y señaló respecto al momento en que se puede ampliar la demanda en materia agraria, lo siguiente:

“Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, si bien no se encuentra establecida en la Ley Agraria, su fundamento se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios



fundamentales que derivan de la materia agraria, pues su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el actor, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del juicio agrario con fundamento en el mencionado numeral, que establece como derecho humano la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales aplicables a la materia agraria.= De ahí resulta dable estimar que **LA CITADA AMPLIACIÓN PROCEDE CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA APAREZCAN EN EL JUICIO DATOS NO CONOCIDOS POR LOS CONTENDIENTES, ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN** y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.= En tales condiciones, el Tribunal Agrario, como órgano especialista en la materia, **para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad**, con base en los citados artículos de la legislación agraria, debe admitir la ampliación de demanda contra los nuevos

hechos, actos o sujetos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad y de manera congruente la controversia agraria.= Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia P./J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, con número de registro 183932, que a la letra dice: **'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE'**. [Se transcribe].= En efecto, como quedó apuntado, **se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, HASTA ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**, con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda, o bien, que los hechos los conozca después de que se haya contestado la demanda o de entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de



la Ley Agraria.= Lo anterior es así, pues aun y cuando la Ley Agraria no establezca la posibilidad de ampliar la demanda ni la oportunidad en que esto puede hacerse, lo cierto es que tal figura procesal es aplicable en el procedimiento agrario, toda vez que protege en mayor medida el derecho humano de tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 Constitucional, como se destacó previamente.= Al respecto, resulta dable citar por identidad de razón, aplicable al caso, la tesis 2a. CXXVI/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Novena Época, con número de registro 197522, que dice: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE’**. [Se transcribe].= Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis**, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre de **garantizar a las partes la oportunidad de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolverla en**

definitiva; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.= Sentado lo anterior, como se desprende de las constancias que integran el sumario agrario *****, el actor *****, entabló controversia agraria en contra de *****, por el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número ***** y *****, ubicadas en el ejido *****, municipio de *****, *****, de las cuales adujo ser el titular de los derechos parcelarios; así como también demandó la entrega y desocupación inmediata de esos predios ejidales, siendo que posteriormente el Tribunal Agrario ordenó integrar a la litis a *****, ya que el demandado *****, en su escrito de contestación de demanda, dijo que el citado *****, era el titular y propietario de las tierras que poseía, pues había celebrado con este un contrato de arrendamiento.= Luego, mediante escrito de contestación de demanda, el codemandado ***** (tercero interesado en el juicio de amparo y recurrente en el presente toca de revisión), señaló en esencia que las parcelas que señaló el actor no corresponden en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto del terreno que tiene en posesión y propiedad, es decir, que se trataba de predios diferentes, por lo que no se acreditaba la



identidad del bien del cual es titular y el cual posee, con el que reclama el actor. (...) Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis ante el Tribunal Agrario, el actor en el juicio de origen, ********* (quejoso en el juicio de amparo), **amplió su demanda, respecto de la persona que físicamente se encuentra en sus parcelas y de quien ignoraba su nombre, la cual podía ser emplazada en las mismas parcelas objeto de la controversia, pues consideró que la etapa procesal así lo permite y derivado de las actuaciones y manifestaciones de los propios demandados en el sentido de que no tienen en posesión sus parcelas.= Como puede verse, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí era procedente la admisión de la ampliación de la demanda agraria, con independencia de que en la audiencia de seis de mayo de dos mil quince, se hubiera fijado la litis, pues fue precisamente cuando se celebró dicha audiencia y se tuvo por contestada la demanda, que se advirtieron hechos novedosos que cambiaron el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, pues fue hasta ese momento en que los demandados manifestaron que las parcelas señaladas por el actor y respecto de las cuales demandaba el mejor derecho a poseer y su correspondiente desocupación, no correspondían en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto de las que los demandados tenían en**

*propiedad y posesión, respectivamente, por tratarse de predios diferentes.= En ese tenor, con motivo de dicha manifestación, el actor se encontraba facultado para ampliar su demanda en contra de la persona que detentara la posesión de los predios materia del controvertido, pues es claro que dicha ampliación está plenamente vinculada con la controversia, dado que la pretensión del actor es que se declare su mejor derecho a poseer, la desocupación y entrega de los predios descritos, por ende, para una correcta fijación de la ltiis [sic], era necesario que se llamara a juicio a la persona que los detentaba. (...) Por ende, arribar a la conclusión, como lo pretende el recurrente, de que el actor tenga que promover un nuevo juicio para demandar a la persona de la cual se presume detenta la posesión de sus parcelas, haría nugatorio los principios de concentración y economía procesal que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República.= Al respecto, cobra aplicación la tesis que **se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, visible en la página 1706 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro 2003472, que a la letra dice:*

‘AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA



CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES'. [Se transcribe]. = (...) Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la ampliación de la demanda la haya efectuado un año después de que se fijó la litis, pues como se dijo, la Ley Agraria no contempla la figura procesal de la ampliación de demanda y mucho menos un plazo para hacerlo, pues dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional; máxime, que no es aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, ya que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo anterior, es que **resulta desacertada la manifestación del recurrente, en el sentido de que la ampliación de la demanda debió formularla en la misma audiencia en que se fijó la litis. = Sobre el particular, cobra aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hace propia, visible en la página 278 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, con número de registro 203389, que es del tenor**

siguiente: **'DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'**. [Se transcribe]..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión de dieciocho de abril de dos mil trece resolvió el amparo directo ***** sostuvo en la parte conducente:

"De ahí resulta dable estimar que LA CITADA AMPLIACIÓN PROCEDE CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ALLEGADAS POR LA AUTORIDAD APAREZCAN DATOS NO CONOCIDOS POR LOS CONTENDIENTES, ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.= En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda



efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria –164, 185, 186 y 189— en acatamiento del principio de suplencia de la queja, debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria. (...)

*Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, página 12, que dice: ‘**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE**’. [Se transcribe].= En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, **CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO APARECIERE UN HECHO NUEVO O SUPERVENIENTE; NO IMPORTA EL MOMENTO EN QUE NACE, QUE PUEDE SER ANTERIOR O POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EMPERO, HASTA ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**= Con la condición de que tales hechos sean*

*susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.= Al respecto, resulta dable citar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, además, por identidad de razón aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 555, que dice: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE’** [Se transcribe]. (...) Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, **al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, el magistrado responsable debe asegurarse siempre en otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria; habida cuenta que LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA LITIS AGRARIA TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL***



NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria. (...) Sentado lo anterior, de las constancias de autos del sumario agrario se advierte que la parte actora J***** –tercero perjudicado– , ejerció la acción de prescripción adquisitiva de la parcela 182, con una superficie de ***** hectáreas, ubicada en el ejido ‘*****’, Jalisco; para lo cual señaló que su finado padre, el ejidatario ***** , fue titular de tal parcela y que ‘...SE LA DIO PARA QUE LA SEMBRARA, PREVIO A SU FALLECIMIENTO ACAECIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS...’.= Así, refirió el promovente agrario, que detenta la posesión de la superficie de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, en concepto de titular de derechos de ejidatario idónea para prescribir (...).= Ahora bien, derivado de que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada en el expediente ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de este órgano Federal, en que se concedió el amparo a la ahí quejosa ***** , para que el tribunal agrario responsable se allegara de diversas constancias públicas oficiales requeridas al Registro Agrario Nacional, se integró la siguiente: Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y

cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE DERECHOS EJIDALES del titular ejidatario ***** (fojas 338 a 349 del sumario agrario) (...). Cierta, en el caso se concreta la existencia de una irregularidad en la substanciación de la controversia agraria, puesto que el magistrado responsable omitió prevenir expresamente a las partes para darles oportunidad de que ampliaran su pretensión agraria, respecto de los nuevos actos que derivan de la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro —integrada en autos posterior a la fijación de la litis en la audiencia jurisdiccional—, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis (...).= Habida cuenta que ambas partes contendientes en el juicio agrario, sustentaron su pretensión respectiva, en situaciones de derecho acontecidas cuando estaba vivo el titular ejidatario que, posteriormente fue privado de tales derechos; el cual, por cierto, falleció con anterioridad a la referida resolución privativa. (...) Y, como quedó apuntado, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria; de ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de



las constancias allegadas por la autoridad **APAREZCAN DATOS NO CONOCIDOS POR LOS CONTENDIENTES, ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO Y, QUE LOS HECHOS ADVERTIDOS, ADEMÁS DE ENCONTRARSE VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA AGRARIA, SEAN SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria; como en el caso acontece (...).= Esto es, para que en aras del respeto a la garantía de debido proceso legal, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, con base en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, **PREVENGA A LAS PARTES:** el actor ********* y la demandada y actora reconvencionista *********, viuda del extinto ejidatario *********, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos; en específico, la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos agrarios del titular ejidatario *********, el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, para que así el tribunal agrario responsable esté en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.= Máxime que, como se vio, tales actos,

además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional...”.

Criterio anterior que dio origen a la tesis aislada III.2o.A.40 A (10a.) visible en la página mil setecientos seis, Tomo 3, Libro XX, Décima Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a



*verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero **ANTES DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSI**, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la Litis.”.*

Por último, frente al señalado criterio sustentado de forma similar por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo contendientes, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar en sesión de trece de julio de dos mil cuatro el **amparo en revisión *******, consideró que la ampliación de la demanda agraria tenía como

límite la fijación de la litis; y para mejor comprensión de este criterio, en principio, resulta oportuno tener presente que en la resolución recurrida, el juzgador de amparo determinó lo siguiente:

“CUARTO. Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer. = Los conceptos de violación se hacen consistir en que la autoridad responsable al no admitirle la ampliación verbal materia del acto reclamado, viola sus derechos como parte actora y en forma parcial le da justicia, además de que se condujo de manera ilegal al no permitirle la acumulación de las prestaciones impidiéndole que defienda debidamente sus derechos, ya que éstos deben resolverse dentro de dicha controversia de sucesión, sin embargo, tales manifestaciones devienen inoperantes, ya que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal. = Se invoca al respecto la tesis 1a./J. 81/2002, página 61 del tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y contenido: = ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS



AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (Se transcribe). = No obstante lo anterior, al ser el quejoso de los entes tutelados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito con apoyo en el artículo 76 bis, fracción III, se hace cargo del estudio de la determinación reclamada. = **El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil tres dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, en el expediente agrario *******, **que determinó la negativa a admitirle la ampliación verbal de demanda interpuesta por el quejoso en virtud de que ya se había fijado la litis** (pruebas documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que obran a fojas 107 a 110 del cuaderno de pruebas formado por cuerda separada), y que en lo conducente dice: = 'Acta de audiencia.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, reunidos en la sala de audiencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, lugar, fecha y hora señalado en el proveído de siete de octubre de dos mil tres, para que tenga verificativo la recepción y desahogo de la audiencia jurisdiccional prevista en los artículos 170 y 185 de la Ley Agraria la cual tiene como propósito substanciar la

CONTROVERSIA AGRARIA POR SUCESION que promueve *********, respecto de los derechos agrarios que le pertenecieron al finado ejidatario *********, respecto de... Vista la intervención que antecede EL TRIBUNAL ACUERDA: Se tiene a ********* parte actora en voz de su asesor jurídico por haciendo las manifestaciones que anteceden, ratificando en todos sus términos sentido literal de los mismos los escritos inicial de demanda y diversos de aclaración de la misma, que corren agregados en autos y se tienen aquí por reproducidos en atención al principio de economía procesal, así como ratificando las diversas pruebas que acompañó a tales ocurso, reservándose el acuerdo de admisión para el momento procesal oportuno, de lo cual se da vista de su contraria para que manifieste lo que a su interés convenga; en cuanto a la ampliación que pretende por la que reclama la nulidad del contrato de cesión de derechos agrarios celebrado entre los hoy extintos *********, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil uno, no es de admitirse a trámite en este mismo asunto, en razón de que con la contestación de la demanda planteada por ********* en este asunto, la cual fue contestada por ********* en su carácter de apoderado legal de *********, hijo de la finada *********, visible a foja 56 y siguientes, quedó fijada la litis en este asunto, quedando a salvo los derechos de ********* para que por cuerda separada formula la demanda que pretende por vía de



ampliación en este asunto, con arreglo a lo previsto en los artículos 163, 170, 171, 172 y demás relativos de la Ley Agraria, sin que esto le cause ningún agravio ya que queda expedito su derecho para plantearlo en la vía y términos que a su interés convenga, por lo que se ordena devolverle las documentales relativas a dicha ampliación, que recibe en este acto de conformidad.’ = El tratadista Eduardo Pallares, en su obra ‘Diccionario de Derecho Procesal Civil’, Editorial Porrúa, México, 1998, página 610, define la preclusión como: = ‘La situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. = La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: = a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; = b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. = En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman ‘fases del proceso’; = c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y

cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos'. = Ahora bien, del análisis del acto reclamado, se advierte que el tribunal responsable en el desahogo de la audiencia tuvo al quejoso en voz de su asesor jurídico ratificando su escrito de demanda, aclaración y pruebas, por lo que fue correcta la negativa de la responsable a admitir la ampliación verbal, ya que ésta sólo es admisible mientras no se integre la litis, es decir, dicha ampliación procede hasta antes de la contestación de la demanda, circunstancia que en el caso aconteció el primero de agosto de dos mil tres (como se advierte a fojas 56 y 57 del cuaderno de antecedentes formado por cuerda separada), aunado a que es un presupuesto imperativo, que cada acto dentro del procedimiento se efectúe en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del período procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer. = Apoya lo anterior, la tesis VI.3o.18 A, consultable en la página 277, tomo III, Enero de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y contenido: = 'DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACION EN EL JUICIO AGRARIO.' (Se transcribe)."



Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y en sesión de trece de julio de dos mil cuatro, resolvió el **amparo en revisión** *********, en los siguientes términos:

“III.- Son substancialmente fundados los agravios, además, se suple su deficiencia de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo. Del expediente agrario 757/16/2002, del índice del tribunal responsable, del cual deriva el acuerdo reclamado, se desprende lo siguiente: a) por escrito de dieciocho de octubre de dos mil dos, presentado ese día ante la citada autoridad responsable, el quejoso solicitó, en vía de "Jurisdicción Voluntaria", el reconocimiento a su favor de los "derechos parcelarios sucesorios" que pertenecieron a Abigail Cisneros Ayala, quien era ejidatario del poblado "El "Veladero", municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, respecto de las parcelas números 42, 43 y 140, así como la expedición de los certificados correspondientes, por parte del Registro Agrario Nacional; en el mencionado escrito, el peticionario de garantías se comprometió a presentar a sus hermanos Eduardo y

"Tarcila" Cisneros Chávez, quienes, según el quejoso, están de acuerdo con su solicitud; asimismo, éste adujo que desconocía el domicilio de su hermana Graciela Cisneros Chávez, y que, al parecer, ya había fallecido; agregó el peticionario de garantías, que en el aludido Registro Agrario Nacional, le informaron que Cisneros Ayala señaló, como sucesora preferente, a Graciela Cisneros Chávez; con el escrito de mérito, el quejoso ofreció la constancia de derechos agrarios vigentes, expedida por el citado registro de fecha cinco de septiembre de dos mil dos, de la cual se desprende que el extinto Abigail Cisneros Ayala, designó sucesor preferente en un sobre número 1390, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1 a 5, id); b) en audiencia de doce de noviembre de dos mil dos, el tribunal responsable acordó conceder al peticionario de garantías, un término de diez días hábiles para que solicitara al Registro Agrario Nacional, la apertura del indicado sobre, y presentara la lista de sucesores inscrita por Cisneros Ayala (fojas 19 y 20, id); c) mediante escrito presentado el día veintiocho siguiente, el quejoso ofreció constancia de vigencia de derechos expedida por el señalado registro, de veintinueve de noviembre de dos mil, en la cual el finado Cisneros Ayala, designó como sucesora preferente a "ARACIEL CISNEROS CHÁVEZ" (fojas 22 y 23, id); d) ante diversos requerimientos del tribunal agrario, el peticionario de garantías aclaró, en escritos



presentados el seis de diciembre de dos mil dos y el trece de enero de dos mil tres, que su hermana "*****", es hija de ***** , y que ***** y "*****", de apellidos Cisneros Chávez, son la misma persona (fojas 24 a 29, id); e) por escrito presentado el uno de agosto de dos mil tres, Gerardo Santana Cisneros, hijo de la finada ***** , compareció al juicio de que se trata, señalando que ésta era ejidataria y titular de los certificados parcelarios ***** correspondientes a los predios controvertidos, adjuntando a ese escrito, copia certificada de la constancia de vigencia de derechos de veintitrés de junio de dos mil tres, en la que se señala a Araciel Cisneros Chávez, como titular de esos certificados (fojas 56 a 66, id); f) a la audiencia jurisdiccional celebrada el siete de octubre de dos mil tres, se presentó el quejoso, asesorado de su abogado, ***** y ***** , así como el apoderado de ***** , sin la comparecencia de este último; el asesor del peticionario de garantías ratificó su escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dos, y las pruebas ofrecidas con él; el apoderado de Santana Cisneros adujo que ratificaba su escrito presentado el uno de agosto de dos mil tres, en el que se opuso a la tramitación del juicio sucesorio de que se trata, argumentando que los derechos parcelarios de mérito, corresponden a su extinta madre ***** , conforme a la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, el veintitrés de junio de dos mil

tres, y que el quejoso no es titular de tales derechos; por su parte, *********, se manifestaron inconformes y en oposición al procedimiento agrario; en atención a lo anterior, el tribunal responsable ordenó **"SE REVIERTE EL PRESENTE ASUNTO A LA VÍA DE "CONTROVERSIA"**, y ordenó al Registro Agrario Nacional para que enviara al tribunal responsable, los certificados parcelarios que se hubieran expedido a favor de *********(fojas 76 a 78, id); g) a la diversa audiencia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en la que se emitió el acuerdo reclamado, comparecieron, el peticionario de garantías, asesorado, y los apoderados de Gerardo Santana Cisneros, y de *********(sic); el quejoso, al exponer sus pretensiones, dijo que demandaba a *********, por la nulidad de la cesión de derechos a título gratuito, de dieciséis de julio de dos mil uno, realizado entre *********; ante ello, en el proveído reclamado, el tribunal responsable acordó que no admitía la ampliación pretendida por el quejoso, en cuanto a la acción de anulación del citado contrato de cesión de derechos agrarios, debido a que, con la contestación de la demanda, por parte del apoderado de Gerardo Santana Cisneros, quedó fijada la litis, y que quedaban a salvo los derechos del aquí peticionario de garantías, para que, por cuerda separada, formulara la demanda que pretende por vía de ampliación; en ese mismo acto procesal, el tribunal agrario fijó la litis, la cual, dijo, se circunscribía a la controversia agraria sucesoria,



respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al finado ejidatario Abigail Cisneros Ayala, y ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional, para que cumplimentara el requerimiento formulado en acuerdo de siete de octubre de dos mil tres; en la propia audiencia fue recibido un escrito del apoderado de Gerardo Santana Cisneros, en el cual adujo que Cisneros Ayala ya no era ejidatario del poblado de que se trata, puesto que éste le transmitió sus derechos parcelarios, por cesión, a Araciel Cisneros Chávez, como se justifica con los certificados números 172069, 172070 y 172071, expedidos por el aludido registro (fojas 107 a 115, id); h) mediante oficio 984/03, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil tres, ante el tribunal agrario, el Delegado Estatal en Jalisco, del Registro Agrario Nacional, remitió copias autorizadas los certificados parcelarios números ***** , expedidos a favor de ***** , que amparan los predios en conflicto; esos certificados, efectivamente se encuentran expedidos a favor de ésta, y mencionan que ello es "DE "CONFORMIDAD CON ENAJENACIÓN DE DERECHOS DE "FECHA 16 DE JULIO DE 2001" (fojas 123 a 127, id). Todo lo anterior muestra que la cesión de derechos de dieciséis de julio de dos mil uno, cuya nulidad pretende el quejoso a través de la ampliación, se encuentra estrechamente vinculada con el debate, ya que el demandado ***** pretende mejor derecho sobre las parcelas en pleito, con base en

*esos certificados de derechos, expedidos a favor de su extinta *****. También se advierte de lo narrado, que el juicio agrario del que deriva el acuerdo reclamado, es una controversia sui generis, toda vez que primero se planteó como jurisdicción voluntaria, y posteriormente se revirtió a juicio sucesorio. En esa tesitura, bajo las condiciones específicas que muestra este asunto, al tener íntima relación con lo originalmente debatido, la pretendida nulidad del contrato de cesión de derechos parcelarios, resulta incorrecto el proveído reclamado, al haber negado, el tribunal agrario, la admisión de la ampliación de la demanda, en relación a la alegada nulidad. Además de lo antes mencionado, no es verdad que con la contestación de la demanda por parte del demandado ***** , haya quedado fijada la litis, en razón de que, como se advierte de la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la fijación de la litis el propio tribunal responsable la enunció con posterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; aun cuando esa fijación se haya realizado en esa misma audiencia, cronológicamente se dio después al proveído reclamado. Aún más, el artículo 185, fracción I, dispone: “El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los*



testigos y peritos que pretendan sean oídos”, de lo que se sigue que **la fijación de la litis es posterior a la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado, no antes**. Sobre lo tratado, tiene aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P./J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce del "Tomo: XVIII, Julio de 2003", del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que ordena: **‘AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE’**. [Se transcribe]. Acerca de lo considerado anteriormente, se invoca la tesis de ejecutoria número 143, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que se lee en la página ciento treinta y tres del Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, del Apéndice 2000, que dice: **‘AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, FORMULADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE ADMITIRSE MIENTRAS NO SE HAYAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA’**. [Se transcribe] (...).”

Lo previamente señalado dio origen a la tesis aislada III.3o.A.41 A visible en la página mil setecientos veinticuatro, tomo: XX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil

cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO.
*De lo previsto por el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se desprende que la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley, pues en ésta las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones, de lo que se sigue que **sí procede la ampliación de la demanda agraria intentada en la mencionada audiencia, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio.**”*

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica².

² En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE**



Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen-, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que **se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método,

TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **se encuentre algún punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con

*relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*³.

Este Pleno de Circuito considera que si se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este supuesto se actualiza, porque los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, para resolver **sobre una similar cuestión litigiosa, relacionada esencialmente con la ampliación de la demanda agraria, sobre la base del momento procesal oportuno para formularla**, en tanto que la ley de esa materia no lo prevé y para tal efecto expusieron sus consideraciones fácticas y legales que los

³ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.



llevaron a adoptar sus respectivos criterios.

Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

También se materializa esta hipótesis, pues pese a que los tribunales contendientes coincidieron en que sí es procedente la ampliación de la demanda en los juicios agrarios, bajo la consideración similar de que si bien la Ley Agraria no prevé esa figura procesal, el fundamento de su integración al sistema procesal se encuentra en los principios fundamentales que en esa materia se establecen en el artículo 17 de la Constitución Federal, especialmente el derecho humano de impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

No obstante lo anterior, destaca la circunstancia relevante de **los propios tribunales arribaron a conclusiones diferentes, en cuanto**

a la oportunidad o momento procesal en que el actor debe ejercer ese derecho.

A ese respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, luego de establecer la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio agrario, se refirió expresamente al factor temporal del ejercicio de ese derecho, en los siguientes términos:

*“...resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que **puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, HASTA ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**.--- Con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria...”*



El mismo criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 401/2012, bajo la consideración total de que:

*“...en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero **ANTES DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis...”*, dando origen a la tesis aislada III.2o.A.40 A (10a.), de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES”**⁴.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3, Libro XX, mayo de 2013, página 1606, con número de registro digital 2003472.

resolver el amparo en revisión 290/2004, sustentó el criterio de que conforme al artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria:

*“...la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley, pues en ésta las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones, de lo que se sigue que **sí procede la ampliación de la demanda agraria INTENTADA EN LA MENCIONADA AUDIENCIA**, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio”.*

Esto, sobre la base de que la ampliación se realizó antes de haberse fijado la litis en dicha audiencia, dando origen a la tesis aislada III.3o.A.41 A, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO”**⁵.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1724, con número de registro digital: 180721.



Lo expuesto permite colegir que sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto central radica en que los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvieron en forma similar, en el sentido de que la ampliación de la demanda agraria **procede hasta antes de cerrar la instrucción en el juicio agrario;** mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, considera que la demanda puede ampliarse **hasta antes de fijar la litis en la audiencia.**

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la existencia de la contradicción.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

¿Cuál es el momento procesal

oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria?

QUINTO. Respuesta a la cuestión jurídica de la contradicción de tesis. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que:

La ampliación de la demanda en el juicio agrario, por regla general procede hasta antes de fijar la litis en la audiencia relativa; y como excepción, si posterior a esa etapa, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, procede dicha ampliación hasta que se cierre, esto es, **hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia.**

Para dar sustento a este criterio,



previamente se debe puntualizar, en cuanto al **desarrollo de la audiencia en el procedimiento agrario**, que el artículo 185 de la Ley Agraria, textualmente dispone:

“Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se

demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.

La disposición normativa en cita, como se ve, puntualiza las etapas que conforman la audiencia en el procedimiento agrario, tales como la expresión oral de las pretensiones en la demanda y excepciones en la contestación; el ofrecimiento de pruebas que las partes estimen conducentes; la formulación de preguntas entre sí y el interrogatorio a los testigos o peritos. Además, prevé que las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento; que el



magistrado instructor podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas; y que si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas formuladas, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo que la inasistencia sea por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.

El propio numeral 185, también previene que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable; que si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que tendrá el carácter de sentencia luego de su calificación y aprobación; y que en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Bajo esa tónica, si la **audiencia de ley** aludida es un acto procesal que representa la oportunidad para que las partes y los terceros que tienen injerencia sean escuchados directamente por los tribunales agrarios; entonces, resulta indispensable que actúen con estricto apego a las formalidades esenciales de la misma, debiendo fundar y motivar los acuerdos dictados en su desahogo, **aplicando en forma lógica las disposiciones legales de la Ley Agraria y supletoriamente, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los criterios del Poder Judicial de la Federación que en su caso llegasen a resultar aplicables, incluso los principios fundamentales que rigen en esa materia, inmersos en las disposiciones constitucionales y legales y jurisprudenciales aplicables.**

Es importante destacar que la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal,



ante el silencio de la Ley Agraria respecto a la “ampliación de la demanda en el juicio agrario”, reiteradamente han adoptado el criterio unificado de que dicha figura jurídica debe incluirse como parte integrante del sistema procesal en esa materia, con base en los principios fundamentales inmersos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destaca el derecho humano de impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

Si a lo anterior se suma el hecho relevante de que ese es precisamente el criterio uniforme adoptado por los tribunales colegiados de Circuito aquí contendientes, el que por cierto hace propio este Pleno de Circuito; entonces, sin mayores consideraciones, debe establecerse como punto de partida para resolver lo conducente, que en el procedimiento agrario, sí procede la ampliación de la demanda, máxime

que ese tópico específico no es materia de la contradicción, pues el tema central de la misma ya quedó definida con antelación.

Sobre la misma temática, debe decirse que generalmente se reconoce que en el procedimiento agrario imperan los principios de *litis cerrada* y de *paridad procesal*. El primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por éste, ni por alguna de las partes; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra.

De esta guisa se obtiene que las resoluciones en el procedimiento, en relación con la controversia planteada, atenderán tanto las pretensiones de la actora, como los argumentos



expuestos por la demandada, **sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevas cuestiones, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, en aras de obtener inequívocamente una sentencia dictada en estricto derecho en cuanto al tópic, salvo en casos de excepción, como más adelante se pasará a explicar.**

El sustento específico de que en el juicio agrario rigen los aludidos principios, radica en que el de *litis cerrada* se contiene en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición expresa de su numeral 2º, cuya parte conducente, dispone:

“Artículo 349. *La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio...”*

De donde se colige que la sentencia pronunciada en el juicio agrario queda limitada al análisis de lo debatido o conformante de la *litis*, lo que invariablemente se obtiene de la demanda y su contestación, siendo importante subrayar que la legislación agraria no contiene precepto alguno que otorgue la permisión de exceder esos extremos, ostensiblemente vinculados con la materia de la *litis*.

Lo anterior es congruente y compatible con el principio de paridad o igualdad de las partes, por cuanto el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en lo que atañe a la materia agraria, dispone: “*Artículo 2º. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal...*”; y siendo así, opera el principio de congruencia inmerso en el citado numeral 349 de la legislación adjetiva civil federal, esto es, que la sentencia se



ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, marcando así la observancia del principio de litis cerrada.

En esa tesitura, debe concluirse que, **por regla general, la ampliación de la demanda procede hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley**, atendiendo a los principios de observancia ineludible para los tribunales agrarios, específicamente el de “*litis cerrada*” y el de “*paridad procesal*” contenidos en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales los hechos sometidos a su decisión no deben variarse en el transcurso del juicio, teniendo presente la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra.

No obstante, existe una excepción a la regla general indicada, esto es, la procedencia extraordinaria de la ampliación de la demanda agraria cuando, posterior a la audiencia de ley, se tiene conocimiento de la materialización de algún hecho superveniente o desconocido para las partes, con independencia de cuándo haya tenido lugar, y se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por las partes; y a ello obedece que hasta el cierre de instrucción podría ampliarse la demanda agraria.

Este criterio se robustece si se tiene presente que, a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que **favorezcan ampliamente a las**



personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que **toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable** por un Juez o tribunal competente.

Adicionalmente, de una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal establece la obligación específica de los tribunales de la materia de realizar su función jurisdiccional de forma completa e imparcial,

PROCURANDO RESOLVER LAS
CONTROVERSIAS DE LA MATERIA EN SU

INTEGRIDAD, con honestidad y en forma expedita, lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con tales postulados constitucionales para **llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución**, dictando sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada.

Bajo tal perspectiva, atendiendo a los fines de la justicia agraria que es la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, **a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria**, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la



regulación específica del juicio agrario **no se rige por tales formulismos o tecnicismos**, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, que dice:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también

deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A PLANTEAR UNA PRETENSIÓN O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN** o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a



los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” –lo resaltado corresponde a este Pleno—.

Como se ve, la Superioridad estableció que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.**

Sostuvo que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

imparciales, a **plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **SE DECIDA INTEGRALMENTE SOBRE LA PRETENSIÓN** o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En relación con el debido proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, estableció que el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus pretensiones y defensas **antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva**, por lo cual se debe garantizar



que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho humano al debido proceso **permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva** y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento como el del juicio agrario, que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, la Ley Agraria, en distintos preceptos, impone el deber de actuar al tribunal a fin de sustanciar y concluir el procedimiento. Destacan, dentro de ellos, los siguientes artículos:

"Artículo 164. *En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:*

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los



indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

LOS TRIBUNALES SUPLIRÁN LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO CUANDO SE TRATE DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES, ASÍ COMO EJIDATARIOS Y COMUNEROS.";

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.";

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo...";

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera

concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.= Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.";

"Artículo 186. *En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

*Asimismo, **EL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR EN TODO TIEMPO, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA,** siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.*

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor



resultado de ellas, **SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYÉNDOLAS Y PROCURANDO SIEMPRE SU IGUALDAD.**";

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."—lo resaltado es del Pleno—.

Como se ve, el tribunal agrario, como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución del asunto; esto es, **el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia**, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos

cuestionados. Incluso se prevé la figura jurídica relativa a la suplencia de la deficiencia de las partes, en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; como imperativo para los tribunales agrarios.

Por su parte, de la porción normativa que emerge del artículo 189, de la Ley Agraria, se observa el siguiente mandato:

*"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios **SE DICTARÁN A VERDAD SABIDA** sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino **APRECIANDO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS SEGÚN LOS TRIBUNALES LO ESTIMAREN DEBIDO EN CONCIENCIA,** fundando y motivando sus resoluciones." –lo resaltado corresponde a este Pleno—.*

Del precepto transcrito deriva que el juicio agrario **no se rige por tecnicismos o formalismos que sólo obstaculizarían una impartición de justicia expedita y apegada a la**



verdad material.

Ahora bien, atendiendo a los fines de la justicia agraria que es la de tutelar y proteger los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, así como las personas a que se refiere la Ley Agraria, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la regulación específica del juicio agrario **no se rige por tales formulismos o tecnicismos**, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Como quedó apuntado el derecho

humano al debido proceso implica el deber de la **DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, que implica que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, **con la obligación de resolver la problemática agraria en su integridad.**

Así, la debida integración de la litis agraria, constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria; lo cual debe advertirse de oficio; merced a que no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.



La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

Habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que **todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.**

Además, en términos del artículo 181, de la Ley Agraria, únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere

advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero **no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento, y por extensión respecto de su ampliación.**

Bajo tal perspectiva, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria.

De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por las propias partes o alguna autoridad **aparezcan datos no conocidos por los contendientes**, antes de cerrada la instrucción, esto es, hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución, y que los hechos advertidos, además de encontrarse



vinculados con la controversia agraria, **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis.**

En ese sentido, la cuestión jurídica planteada: **¿Cuál es el momento procesal oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria?** Encuentra respuesta en el sentido de que la ampliación de la demanda en el juicio agrario procede, por regla general, hasta antes de la fijación de la litis y, excepcionalmente, si posterior a ello, aparecen o se conocen datos o hechos que, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis, procede dicha ampliación hasta antes de cerrada la instrucción, esto es, **HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS**

PARTES PARA OÍR SENTENCIA, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución.

Caso contrario, de coincidir con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado homólogo, acerca de que en todos los casos la demanda solo puede ampliarse **hasta antes de fijar la litis en la audiencia**, implicaría un obstáculo para, de aparecer datos nuevos no conocidos por las partes, la controversia no se resolviera en su integridad, con lo cual no se cumpliría con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos.

Máxime que de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, **no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una**



demanda, y por extensión su ampliación.

En efecto, en términos del artículo 181 de la legislación que rige a la justicia agraria únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento. Precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

Es decir, el Tribunal Unitario Agrario **carece de facultades para desechar o tener por no interpuesta la demanda, lo que por**

identidad de razón se hace extensivo a su ampliación.

La consideración precedente encuentra apoyo, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra, la jurisprudencia **2a./J. 84/99**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999, página 69, del rubro: ***“ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL”***.

Por ello es que se considera que por excepción, cuando después de fijada la litis, durante el procedimiento relativo apareciere o se conociere un hecho nuevo o superveniente, **no importa el momento en que nace**, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, **empero**, hasta antes de la fecha de



cierre de la instrucción, se tiene conocimiento del mismo, **procede la ampliación de la demanda, con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria, hasta antes de cerrada la instrucción, esto es, **HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA**, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución.

A más de que, dada la reciente reforma en el sistema jurídico mexicano –artículo 1° de la Constitución General de la República—, debe estarse a la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine—, sin que dejen de observarse, además, los diversos principios que rigen la función jurisdiccional –legalidad,

igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—.

Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ELLO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEJEN DE



LLEVAR A CABO SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE IMPARTIR JUSTICIA EN LA FORMA EN QUE VENÍAN DESEMPEÑÁNDOLAS ANTES DE LA CITADA REFORMA, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL -LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA,** cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.” –lo resaltado corresponde a este Pleno—.

Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, **el magistrado responsable debe asegurarse siempre en otorgar debida**

oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.

Más aún, en el caso, el tribunal agrario debe atender a la máxima jurídica “**...da mihi factum, dabo tibi jus...**”, conforme a la cual, corresponde al juez, como perito en derecho, prevenir a las partes de las consecuencias de derecho que conllevaría la falta de impugnación de los hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.



SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa que se sustenta en la presente resolución, que es del siguiente tenor:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA

OÍR SENTENCIA. La ampliación de la demanda agraria procede, por regla general, hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley, en atención a los principios de observancia ineludible para los tribunales agrarios, específicamente el de “*litis cerrada*” y el de “*paridad procesal*”, conforme al artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2o. No obstante, la ampliación procederá excepcionalmente hasta antes del cierre de instrucción, es decir, antes de que se cite a las partes para oír sentencia, cuando después de fijada la litis surja o tengan conocimiento de algún hecho superveniente o desconocido que se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por ellas, sin importar el momento en que nacen, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, con la condición de que esos hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria; caso contrario implicaría un obstáculo para resolver la controversia en su integridad, lo cual impediría cumplir con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos en términos de la legislación agraria aplicable.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente), Filemón Haro Solís (ponente), José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Silvia Rocío Pérez Alvarado, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, contra el voto de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López; y en cuanto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de cinco votos de los Magistrados Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León, Silvia Rocío Pérez Alvarado, Claudia Mavel Curiel López y José Manuel Mojica Hernández, quien formula voto concurrente; y dos votos en contra de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 - Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, Secretario de Acuerdos de este Pleno.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SEADS/408/2019 de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, a quien le fuera asignada una comisión temporal del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Hermosillo, Sonora.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JESÚS DE ÁVILA HUERTA

MAGISTRADO PONENTE:

FILEMÓN HARO SOLÍS

MAGISTRADO:

JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO:

ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADO:

JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

MAGISTRADA:



SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO

MAGISTRADA:

CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO

Esta foja corresponde a la culminación de la sentencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017, en sesión de 25 de marzo de 2019, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes: "**PRIMERO**. *Si existe la contradicción de tesis. ---* **SEGUNDO**. *Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.*"; a la cual se incluyeron las modificaciones sugeridas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que forman parte del engrose en términos del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. **Conste.**

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA

LA MAGISTRADA CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017, APROBADA EN SESIÓN DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeros Magistrados, si bien se comparte el sentido del fallo aprobado por mayoría, en cuanto al fondo del asunto, no así en cuanto a la existencia de la contradicción.

Lo anterior, porque estimo que las consideraciones de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de Circuito contendientes, ponen de manifiesto que no se materializan los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis, como a continuación se explicará:

Resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis



consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. **Sin que se desconozca** que, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—; **sin embargo, esta permisión no debe de llevarse al extremo de intentar establecer lineamientos definidos a seguir sobre cada punto jurídico, en aras de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, porque mermaría la independencia judicial que rige nuestra actividad jurisdiccional, para interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos, pues la jurisprudencia que se establezca, pese a que pueda resultar injusta o incorrecta para algunos, debe acatarse en**

forma obligatoria.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de



una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el particular, se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 122, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 165077, cuyo contenido dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se

toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 47/97, sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, localizada en la página 241, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 197253, de la voz:



CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Ahora bien, las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los tribunales colegiados

de circuito contendientes, fueron las siguientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2016, estimó:

*... Los anteriores motivos de agravio son **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al establecer que era procedente admitir de la ampliación de demanda.*

En efecto, para evidenciar lo anterior, es importante destacar que la debida integración de la litis agraria constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente o con eficacia jurídica la controversia agraria, lo cual debe advertirse de oficio, merced a que no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, lo que se desprende de los artículos 181, 185, fracción I, 186 y 189 de la Ley Agraria⁶.

⁶ **Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin



La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si en realidad se integró debidamente la litis.

*Habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia de juicios agrarios.***

*Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, si bien no se encuentra establecida en la Ley Agraria, su fundamento se desprende del artículo 17⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria, pues su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el actor, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del juicio agrario con fundamento en el mencionado numeral, que establece como derecho humano la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, **máxime que dicha figura no está en contradicción***

necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

con el conjunto de normas legales aplicables a la materia agraria.

De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando por cualquier circunstancia **aparezcan en el juicio datos no conocidos** por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción y, que los hechos advertidos, **además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

En tales condiciones, el Tribunal Agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria, **debe admitir la ampliación de demanda contra los nuevos hechos, actos o sujetos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad y de manera congruente la controversia agraria.**

Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia P./J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, con número de registro 183932, que a la letra dice:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE



AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda, o bien, que los hechos los conozca después de que se haya contestado la demanda o de entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la

Ley Agraria no establezca la posibilidad de ampliar la demanda ni la oportunidad en que esto puede hacerse, lo cierto es que tal figura procesal es aplicable en el procedimiento agrario, toda vez que protege en mayor medida el derecho humano de tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 Constitucional, como se destacó previamente.

Al respecto, resulta dable citar por identidad de razón, aplicable al caso, la tesis 2a. CXXVI/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Novena Época, con número de registro 197522, que dice:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.** Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación



de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis**, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre de **garantizar a las partes la oportunidad de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolverla en definitiva**; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia agraria**.

Sentado lo anterior, como se desprende

de las constancias que integran el sumario agrario ***** , el actor ***** , entabló controversia agraria en contra de ***** , por el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número ***** , ubicadas en el ejido ***** , municipio de ***** , Jalisco, de las cuales adujo ser el titular de los derechos parcelarios; así como también demandó la entrega y desocupación inmediata de esos predios ejidales, siendo que posteriormente el Tribunal Agrario ordenó integrar a la litis a *****z, ya que el demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda, dijo que el citado ***** , era el titular y propietario de las tierras que poseía, pues había celebrado con este un contrato de arrendamiento.

Luego, mediante escrito de contestación de demanda, el codemandado ***** (tercero interesado en el juicio de amparo y recurrente en el presente toca de revisión), señaló en esencia que las parcelas que señaló el actor no corresponden en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto del terreno que tiene en posesión y propiedad, es decir, que se trataba de predios diferentes, por lo que no se acreditaba la identidad del bien del cual es titular y el cual posee, con el que reclama el actor.

En mérito de lo anterior, mediante audiencia de seis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Agrario señaló que la litis consistía en determinar si resultaba procedente o no la declaración judicial que pretendía el actor sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número *****y ***** dentro del poblado *****a, Municipio de ***** .



Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis ante el Tribunal Agrario, el actor en el juicio de origen, *** (quejoso en el juicio de amparo), **amplió su demanda, respecto de la persona que físicamente se encuentra en sus parcelas y de quien ignoraba su nombre, la cual podía ser emplazada en las mismas parcelas objeto de la controversia, pues consideró que la etapa procesal así lo permite y derivado de las actuaciones y manifestaciones de los propios demandados en el sentido de que no tienen en posesión sus parcelas.****

Como puede verse, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí era procedente la admisión de la ampliación de la demanda agraria, con independencia de que en la audiencia de seis de mayo de dos mil quince, se hubiera fijado la litis, pues fue precisamente cuando se celebró dicha audiencia y se tuvo por contestada la demanda, que se advirtieron hechos novedosos que cambiaron el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, pues fue hasta ese momento en que los demandados manifestaron que las parcelas señaladas por el actor y respecto de las cuales demandaba el mejor derecho a poseer y su correspondiente desocupación, no correspondían en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto de las que los demandados tenían en propiedad y posesión, respectivamente, por tratarse de predios diferentes.

En ese tenor, con motivo de dicha manifestación, el actor se encontraba facultado para ampliar su demanda en contra de la persona que detentara la posesión de los predios materia

del controvertido, pues es claro que dicha ampliación está plenamente vinculada con la controversia, dado que la pretensión del actor es que se declare su mejor derecho a poseer, la desocupación y entrega de los predios descritos, por ende, para una correcta fijación de la litis, era necesario que se llamara a juicio a la persona que los detentaba.

*Esto es así, pues con independencia de que es un tema del fondo de la controversia determinar si existe identidad entre los predios señalados por el actor ***** y los que dicen detentar su propiedad y posesión los demandados *****, lo cierto es que, con independencia de lo que finalmente se resuelva al respecto –con base en los elementos de prueba que se hubieran allegado al sumario-, existe un dato proporcionado por el propio enjuiciado que revela la posibilidad de que alguien más tiene la posesión de las parcelas que el actor dice son de su propiedad, por lo que ineludiblemente debe ser llamado a juicio para integrar debidamente la litis y resolver de manera íntegra las pretensiones del actor, es decir, que se declare su mejor derecho a poseerlas y se ordene la desocupación y entrega de las mismas, más aún si fue el propio accionante quien instó su llamamiento al juicio.*

Por ende, arribar a la conclusión, como lo pretende el recurrente, de que el actor tenga que promover un nuevo juicio para demandar a la persona de la cual se presume detenta la posesión de sus parcelas, haría nugatorio los principios de concentración y economía procesal que establece el artículo [17 de la Constitución General de la República](#).

Al respecto, cobra aplicación la tesis que



se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 1706 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro 2003472, que a la letra dice:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

*Por ende, también resulta **infundado** el argumento del recurrente, en el sentido de que la tesis con número de registro 2003472 anteriormente citada, no es aplicable al caso concreto, pues como se vio, la ampliación de la demanda agraria sí se encuentra íntimamente vinculada con la controversia.*

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la ampliación de la demanda la haya efectuado un año después de que se fijó la litis, pues como se dijo, la Ley Agraria no contempla la figura procesal de la ampliación de demanda y mucho menos un plazo para hacerlo, pues dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional; máxime, que no es aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, ya que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo anterior, es que resulta desacertada la manifestación del recurrente, en el sentido de que la ampliación de la demanda debió formularla en la misma audiencia en que se fijó la litis.

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hace propia, visible en la página

⁸ **Artículo 71.-** Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.



278 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, con número de registro 203389, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto al procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la Ley Agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Tercer Circuito, al

resolver el amparo directo 401/2012, determinó, en esencia, que:

*... Resulta innecesario examinar las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación propuestos en su contra, toda vez que este tribunal Colegiado advierte, de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción VI, de la Ley de Amparo, que en el caso, la autoridad responsable: Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, **no cumplió con el debido proceso**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la quejosa, así como de la diversa parte contendiente en el juicio agrario.*

*Además, tal irregularidad trasciende al resultado del fallo –materia del reclamo constitucional—; merced a que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida integración de la litis**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios **dictarán las sentencias a verdad sabida**, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de **resolver la problemática agraria en su integridad**.*

*Cierto, la debida integración de la litis agraria, constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria; lo cual debe advertirse de oficio; merced a que **no puede***



dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones **sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.**

Habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia de juicios agrarios.**

Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria.

De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad **aparezcan datos no conocidos** por los contendientes, **antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio** y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación

agraria –164, 185, 186 y 189— en acatamiento del principio de suplencia de la queja, **debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.**

En efecto, la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “**...LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO...**”, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, **se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto**, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía prevista en el citado precepto constitucional.

Violación cuyo estudio es preponderante e **impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo del asunto**, atento a que deberá invalidarse la sentencia agraria reclamada y ordenar al Tribunal Unitario Agrario responsable, reponer el procedimiento agrario para que repare tal irregularidad –esto es, **requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria—.**

Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del Semanario



Judicial de la Federación, Tomo XVIII, página 12, que dice:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado **APAREZCAN DATOS NO CONOCIDOS** por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, **POR CUALQUIER MEDIO, TENGA CONOCIMIENTO DE ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS,** pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional”.

En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción.

Con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

Al respecto, resulta dable citar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, además, por identidad de razón aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 555, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice **EL SUPUESTO DE HECHO NUEVO, NO IMPORTA EL MOMENTO EN QUE NACE, QUE PUEDE SER ANTERIOR O POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SINO LA ÉPOCA DE CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA** por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de



capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza **CUANDO SOBREVIEENE O ACONTECE CON POSTERIORIDAD A CIERTO MOMENTO, SEGÚN LO PREVIENE LA LEY, DESPUÉS DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA Y HASTA ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN; ADEMÁS, UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DEL HECHO SUPERVENIENTE ES LA DE QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL PRESENTARSE LA DEMANDA O AL ENTABLARSE LA LITIS.** –lo resaltado corresponde a este órgano Colegiado—.

A más de que, dada la reciente reforma en el sistema jurídico mexicano –artículo 1º de la Constitución General de la República—, debe estarse a la **interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine—**, sin que dejen de observarse, además, los diversos principios que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, **debido proceso, acceso efectivo a la justicia**, cosa juzgada—.

Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 1587, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el

sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, **ELLO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEJEN DE LLEVAR A CABO SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE IMPARTIR JUSTICIA EN LA FORMA EN QUE VENÍAN DESEMPEÑÁNDOLAS ANTES DE LA CITADA REFORMA**, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL -LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.” –lo resaltado corresponde a este órgano Colegiado—.

Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, el magistrado responsable debe asegurarse siempre en **otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria** y así resolver en definitiva la problemática agraria; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de



impartir justicia en materia agraria.

A más de que, en el caso, el tribunal agrario debe atender a la máxima jurídica “...**da mihi factum, dabo tibi jus...**”, conforme a la cual, corresponde al juez, como perito en derecho, prevenir a las partes de las consecuencias de derecho que conllevaría la falta de impugnación de los hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Sentado lo anterior, de las constancias de autos del sumario agrario se advierte que la parte actora ***** –tercero perjudicado—, ejerció la acción de **prescripción adquisitiva de la parcela *******, con una **superficie de *******, ubicada en el ejido “*****”, municipio de ***** , Jalisco; para lo cual señaló que su finado padre, el ejidatario ***** , fue titular de tal parcela y que “...**SE LA DIO PARA QUE LA SEMBRARA, PREVIO A SU FALLECIMIENTO ACAECIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS...**”.

Así, refirió el promovente agrario, que detenta la posesión de la superficie de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, en concepto de titular de derechos de ejidatario idónea para prescribir.

El actor de la acción agraria aportó, entre otros elementos de prueba relevantes tendentes a justificar los extremos de su acción, la testimonial y copia certificada de documentales privadas consistentes en un escrito suscrito por el comisariado ejidal respectivo, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en que se hace referencia que tal actor tenía la posesión de una fracción de la parcela controvertida, así como un escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, realizado ante el

Comisariado y Consejo de Vigilancia, de la época, en que se alude que el hermano del actor ********* –finado esposo de la quejosa y demandada en el juicio agrario— y *********, llegaban a un acuerdo de no molestar la posesión del terreno en controversia (fojas 42 a 44 del juicio agrario).

Aunado a ello, el actor refirió que la citada parcela ********* se dejó pendiente de asignación por encontrarse en conflicto con la señora ********* (cónyuge supérstite del hermano del actor), como se anotó en la asamblea ejidal de siete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El Tribunal Agrario del conocimiento admitió a trámite la controversia agraria y tuvo como parte demandada a la aquí quejosa **Juana Prado Contreras**, así como al ejido “*********”, municipio de *********, Jalisco, por conducto de su comisariado y, además, se llamó a juicio a los colindantes *********.

Al contestar la demanda, la aquí quejosa alegó sustancialmente que era cónyuge supérstite del hermano del actor (fallecido el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve) y que éste a su vez **había adquirido la parcela en conflicto mediante sucesión agraria** ante el fallecimiento del titular anterior, que era su padre *********; adujo que la posesión que tenía el actor era en carácter de comodatario y que le fue otorgada por el finado **J. *******, como apoyo para su sostenimiento económico.

Asimismo, la demandada –aquí impetrante del amparo— **planteó en reconvencción que le fuera reconocida la titularidad de los derechos** de la parcela referida y la entrega de su posesión, al considerar que su finado esposo *********, es el titular de la tierra por sucesión de los derechos que pertenecieron al ejidatario ********* –igualmente finado—.



Así, la delimitación de la litis por el magistrado responsable en el juicio agrario fue, en esencia, la siguiente:

“...la litis respecto al juicio principal se circunscribe en establecer **LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA TENENCIA DE LA TIERRA** sobre la prescripción adquisitiva ejercitada por ***** y por lo que ve a la demanda reconvenicional, la procedencia o improcedencia de la acción de conflicto relacionado con la **CONTROVERSIA AGRARIA POSESORIA, QUE SUSTENTAN LAS PARTES EN ESTE JUICIO, RESPECTO DE LA PARCELA NÚMERO ***** , CON UNA SUPERFICIE DE ******* ubicada en el ejido de El ***** , Municipio de Tamazula, Jalisco en la que el Tribunal resolverá si son procedentes los reclamos que plantea la parte actora en la demanda principal y reconvenicional, al igual que las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, con arreglo en lo establecido en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...” (foja 197 del sumario).

Como se ve, la pretensión del actor ***** , derivó del hecho de que, según manifestó, antes de fallecer su señor padre ***** , le cedió la tierra del, cual era legalmente titular como ejidatario originario del poblado de que se trata; y que desde entonces entró en posesión definitiva, usufructuándola en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de titular de derechos de ejidatario.

En tanto que la demandada y actora reconvencionista ***** , argumentó que su finado esposo ***** , es el titular de la tierra por sucesión de los derechos que pertenecieron al ejidatario ***** –igualmente finado—.

Ahora bien, derivado de que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada en el expediente *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de este órgano Federal, en que se concedió el amparo a la ahí quejosa *********, para que el tribunal agrario responsable se allegara de diversas constancias públicas oficiales requeridas al Registro Agrario Nacional, se integró la siguiente:

Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE DERECHOS EJIDALES del titular ejidatario ********* (fojas 338 a 349 del sumario agrario).

En este apartado cabe señalar que el ejidatario *********, que fuera el titular de la parcela en disputa, falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Documentos oficiales expedidos y debidamente certificados por la autoridad agraria que, en auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, el magistrado responsable acordó "...dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga..." (foja 353 del juicio agrario).

Empero, de oficio, este tribunal Colegiado advierte que, en la especie, el magistrado responsable **no cumplió con el debido proceso**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la quejosa, así como de la diversa parte contendiente en el juicio agrario, que trasciende al resultado del fallo; habida cuenta que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida**



*integración de la litis, la que constituye uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios **dictarán las sentencias a verdad sabida**, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de **resolver la problemática agraria en su integridad.***

Merced a que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.

*Cierto, en el caso se concreta la existencia de una irregularidad en la substanciación de la controversia agraria, puesto que el magistrado responsable omitió prevenir expresamente a las partes para darles oportunidad de que ampliaran su pretensión agraria, respecto de los nuevos actos que derivan de la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro –integrada en autos posterior a la fijación de la litis en la audiencia jurisdiccional—, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.*

En tanto que, en el acuerdo con el que se dio vista a las partes con los nuevos datos aparecidos, constituye únicamente una prevención genérica e imprecisa en que el

regulador del proceso –el tribunal agrario— no hizo notar a los contendientes que el dictado de la resolución privativa de los derechos agrarios en disputa, es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Habida cuenta que ambas partes contendientes en el juicio agrario, sustentaron su pretensión respectiva, en situaciones de derecho acontecidas cuando estaba vivo el titular ejidatario que, posteriormente fue privado de tales derechos; el cual, por cierto, falleció con anterioridad a la referida resolución privativa.

Así, el magistrado responsable debió asegurarse de otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria; lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis, que tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes al momento de impartir justicia en materia agraria.

*Y, como quedó apuntado, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria; **de ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad aparezcan datos no conocidos por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria;***



como en el caso acontece.

En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria –164, 185, 186 y 189— en acatamiento del principio de suplencia de la queja, **debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.**

Por tanto, en el caso justiciable se hace necesario declarar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio agrario, para que sea subsanada la irregularidad insoslayable, atendiendo para ello la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 –que por analogía en el razonamiento jurídico que ministra se invoca al caso—, emitida por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 93, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció

una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para **LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, CUYO OBJETIVO PRINCIPAL SERÁ NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES, EN TANTO QUE TODO RIGORISMO TÉCNICO ESTARÁ SUBORDINADO A LA OBSERVANCIA DEL FIN SUPREMO DE IMPARTIR JUSTICIA**, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente **PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA, PUES DE LO CONTRARIO INCURRIRÁ EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, LA QUE EN TODO CASO SERÁ CORREGIDA POR EL TRIBUNAL REVISOR AL ORDENAR SU REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 91 fracción IV, de la ley citada." –lo resaltado es de este tribunal Federal—.

Por consiguiente, este tribunal estima, en términos del artículo 76 bis fracción VI, de la Ley de Amparo, que en el caso, el magistrado agrario responsable **no cumplió con el debido proceso agrario**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la



parte quejosa y demás partes de la contienda agraria; en tanto que la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con **“...LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO...”**, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Violación cuyo estudio es preponderante e **impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo del asunto**, atento a que deberá invalidarse la sentencia agraria reclamada y ordenar al Tribunal Unitario Agrario responsable, reponer el procedimiento agrario para que repare tal irregularidad —esto es, requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria—.

Además, tal irregularidad trasciende al resultado del fallo —materia del reclamo constitucional—; merced a que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida integración de la litis**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de resolver la problemática agraria en

su integridad.

Corolario de lo expuesto, ante la advertida irregularidad, impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo y, por ende, resulta imperativo conceder el amparo solicitado, para el efecto de invalidar la sentencia agraria reclamada y, ordenar al magistrado responsable reponer el procedimiento hasta el auto de diecinueve de septiembre de dos mil once –en que tuvo por recibida la resolución privativa de derechos y dio vista a las partes—, inclusive, para que repare tal violación.

*Esto es, para que en aras del respeto a la garantía de debido proceso legal, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, con base en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, PREVENGA A LAS PARTES: el actor *****y la demandada y actora reconvencionista *****, viuda del extinto ejidatario J. *****, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos; en específico, la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos agrarios del titular ejidatario *****, el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, para que así el tribunal agrario responsable esté en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.*

*Máxime que, como se vio, tales actos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, **son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional...*



En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 290/2004, consideró, medularmente, que:

... En esa tesitura, bajo las condiciones específicas que muestra este asunto, al tener íntima relación con lo originalmente debatido, la pretendida nulidad del contrato de cesión de derechos parcelarios, resulta incorrecto el proveído reclamado, al haber negado, el tribunal agrario, la admisión de la ampliación de la demanda, en relación a la alegada nulidad. Además de lo antes mencionado, no es verdad que con la contestación de la demanda por parte del demandado Gerardo Santana Cisneros, haya quedado fijada la litis, en razón de que, como se advierte de la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la fijación de la litis el propio tribunal responsable la enunció con posterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; aun cuando esa fijación se haya realizado en esa misma audiencia, cronológicamente se dio después al proveído reclamado. Aún más, el artículo 185, fracción I, dispone: “El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos”, de lo que se sigue que la fijación de la litis es posterior a la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado, no

antes. Sobre lo tratado, tiene aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P./J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce del Tomo: XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que ordena: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.- La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional." Acerca de lo considerado anteriormente, se invoca la tesis de ejecutoria número 143, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que se lee en la página ciento treinta y tres del Tomo III, Administrativa, P.R. "SCJN", del Apéndice 2000, que dice: "AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, FORMULADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE "ADMITIRSE MIENTRAS NO SE HAYAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.- Si de conformidad con lo estatuido por el artículo 225 de la Ley de Amparo el juzgador está obligado a resolver acerca de la



inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, lo que significa que el citado juzgador debe considerar como impugnado cualquier acto autoritario que estime contrario a los intereses del núcleo, del ejidatario o del comunero quejoso tan pronto como advierta su existencia, la que puede conocer en el momento mismo de la audiencia constitucional, no hay ninguna razón legal para que se niegue a tener por combatido por los quejosos el acto respecto del cual se formule una ampliación de la demanda relativa, así se presente dicha ampliación en el curso de la audiencia constitucional, siempre y cuando, lógicamente, no haya declarado vistos los autos para fallar." (el subrayado es de este tribunal). Consecuentemente, al ser violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, el acuerdo reclamado, no es correcta la sentencia aquí recurrida, y lo procedente es revocar ésta para conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente aquél y emita otro, en el que atienda lo considerado en esta ejecutoria.

Recapitulando, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios, únicamente en cuanto a la oportunidad para presentar la ampliación de la demanda en el juicio agrario, pues el criterio

adoptado por ese tribunal colegiado y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se basaron en las consideraciones que rigen la tesis III.2o.A.40.A (10a.), en cuanto a que aquélla *“PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS”*.

Criterio que consideró contradictorio al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que se refiere la diversa tesis III.3o.A.41 A, específicamente, en lo concerniente a que *“PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO”*.



Luego, si bien al pronunciarse sobre el momento procesal oportuno para ampliar la demanda agraria, los tribunales colegiados establecieron la procedencia de la ampliación cuando se trate de hechos novedosos **conocidos después de fijada la Litis**, por una parte, hasta antes del cierre de la instrucción (Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito); el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito únicamente se pronunció sobre si era correcto o no tener por configurada la litis desde que se contestó por escrito la demanda y, por ende, no permitir su ampliación durante la audiencia de ley porque ya sobrepasaba el momento procesal en que se configuró aquella, pero en ese asunto, **los hechos nuevos se conocieron antes de la configuración de la litis.**

De manera que, en sus sentencias, no adoptaron criterios jurídicos discrepantes en cuanto a la restricción para su procedencia o en relación con la aplicación de la preclusión procesal, que evidencie la existencia de una necesidad de unificación, a efecto de generar seguridad jurídica sobre cuál es el momento procesal oportuno para promover la ampliación de la demanda agraria cuando se trate de hechos conocidos con posterioridad a que se fijó la litis (en la audiencia de ley) y que tengan vinculación con los originalmente planteados.

Se afirma lo anterior, porque los razonamientos formulados por los órganos colegiados contendientes, para establecer la procedencia de la ampliación de la demanda agraria, antes transcritos (folios 24 a 69 supra), **no se oponen entre sí**, ya que todos parten de la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio agrario, como figura procesal necesaria



(ampliación de la pretensión agraria), derivada de la obligación por parte de los tribunales agrarios de fijar correctamente la litis y resolver la controversia efectivamente sometida a su consideración; así como, de la aseveración de que, por regla general, la litis se entabla en la audiencia jurisdiccional a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Incluso, se advierte que la interpretación ejercida en las ejecutorias de que se trata, aunque sobre situaciones jurídicas distintas, giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, consistente en la existencia de una normatividad procesal permisiva para la procedencia de la ampliación de la demanda agraria, que aun ante la falta de regulación expresa en el ordenamiento aplicable, se hizo derivar del contenido de los artículos 17 constitucional, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, de los principios fundamentales que rigen en la materia, así como

de la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales, entre los que se destaca la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: *“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”*, invocada en las tres ejecutorias que se comentan.

De ahí que, si las cuestiones fácticas que los rodearon no eran exactamente iguales (existencia de hechos nuevos o supervenientes que las partes conocieron con posterioridad a que se fijó la litis en la audiencia de ley), y en las ejecutorias contendientes no se realizaron afirmaciones francas, directas o categóricas que lleven a considerar que mientras unos tribunales sostuvieron que el momento procesal oportuno para promover la ampliación de la demanda agraria era hasta antes del cierre de la instrucción y el otro órgano colegiado consideró que eso no era jurídicamente posible, puesto que solo



procedía admitir la ampliación de la demanda agraria intentada en la audiencia de ley, a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia, entonces no se puede considerar que los órganos jurisdiccionales contendientes decidieron sobre un punto jurídico de similar naturaleza, en cuanto a la pregunta de ¿hasta cuándo se puede intentar válidamente ampliar la demanda en materia agraria dentro del juicio agrario ventilado en los Tribunales Unitarios Agrarios, si se tiene conocimiento de hechos novedosos o supervenientes con posterioridad a que se fijó la litis en la audiencia de ley?

Por ello, inconcuso es que no se materializa el segundo requisito para la configuración de la contradicción de tesis, conforme a las directrices que apunta la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, reproducida anteriormente, pues al decidir sobre aquel punto jurídico de similar naturaleza, dos tribunales

contendientes arribaron a la misma conclusión bajo similares consideraciones, aceptando expresamente que admitir la ampliación de la demanda hasta antes del cierre de la instrucción era correcto, pero el tercer órgano contendiente, no precisó expresamente el momento límite hasta el cual tenía la parte accionante la oportunidad para ampliar la demanda en el juicio agrario.

En ese sentido, desde mi óptica, se itera que no existe contradicción entre lo resuelto por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, pues mientras que aquellos hicieron un pronunciamiento expreso sobre la oportunidad final que se tiene en un juicio agrario para ampliar la demanda ante el conocimiento de hechos nuevos susceptibles de cambiar la situación jurídica en el asunto agrario, el Tercer Tribunal Colegiado sólo se pronunció



acerca de la legalidad del desechamiento del Tribunal Unitario respecto de la ampliación de demanda presentada durante la audiencia de ley, aduciendo que para entonces ya se había fijado la Litis, porque el escrito de contestación de demanda se presentó con anticipación, lo que estimó incorrecto el Tercer Tribunal Colegiado, al considerar que la Litis se fija en definitiva durante la audiencia de ley, por lo que fue incorrecta la postura asumida por la responsable; pero en ninguna parte hizo una precisión abstracta del momento hasta el cual se tenía para llevar a cabo las ampliaciones de demanda en los términos referidos, como sí lo hicieron los otros dos órganos contendientes.

Lo anterior impide obtener un punto de toque o tramo de razonamiento que revele alguna interpretación ejercida sobre un mismo tipo de problema jurídico.

En ese contexto, no actualizándose el requisito apuntado, resulta inexistente la contradicción de tesis en lo que atañe a ese aspecto jurídico.

Aunado a ello, desde mi óptica y como anticipé, estimo que bajo el argumento de generar seguridad jurídica, no se justifica la necesidad de resolver sobre un tópico legal cuando no exista contradicción sobre el mismo, pues esto generaría un mal hábito de resolver sobre todo el universo de situaciones jurídicas de las cuales exista duda entre los juzgadores, dejando de lado el criterio jurisdiccional que cada uno de ellos pueda tomar, afectando las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades y a la apreciación que en cada uno de ellos se tenga acerca de un tema particular y de cómo resolverlo, en franco



detrimento del principio de independencia judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 170814, visible en la página 177, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN

JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los

asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.

Además de que, bajo una sana práctica, tampoco se justificaría que ante la duda sobre si existe contradicción o no, el pleno de este circuito, decida que deba entrar al estudio de fondo de un tópico, aun ante la ausencia de regulación expresa para ello y, por el contrario, en detrimento del principio de independencia judicial como uno de los mayores estandartes de nuestra función, porque además estaríamos desnaturalizando la figura jurídica de las



contradicciones de tesis y la finalidad de los Plenos de Circuito, y dejando de observar el lineamiento medular bajo el cual aplica resolver una divergencia de criterios.

Por lo anterior, emito mi voto razonado, con el respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

MAGISTRADA

CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

Maestra en Derecho

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JORGE HUMBERTO BENÍTEZ
PIMIENTA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS
22/2017.**

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente me permito disentir del criterio que sostuvo la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017.

No comparto el sentido del proyecto, en principio, pues como se recordará, para resolver las premisas que se plantean y determinar el



punto jurídico que es materia de contracción, consistente en cuál es el momento procesal oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria y concluir que antes del cierre de la instrucción del juicio agrario, se apoya preponderadamente en el derecho humano de la tutela jurisdiccional, que consagra el artículo 17 Constitucional y lo dispuesto por el numeral 27 fracción XIX del propio ordenamiento, en cuanto a que tratándose de la justicia agraria los tribunales procurarán resolver las controversias de la materia en su integridad, sin embargo, la postura que se propone, dicho sea de paso, aunque no se explica en el proyecto claramente, cómo se instrumentará, pues en la tesis ni siquiera se menciona, se pudiera entender que una vez que se considere procedente la ampliación de la demanda agraria después de que se fijó la litis, tendría que desahogarse otra audiencia en términos de lo que dispone el artículo 185 de la Ley Agraria, esto es, se permite variar la litis y

tomar en cuenta nuevas acciones, excepciones, reconvencciones y pruebas, es decir, se integrará al juicio agrario otro procedimiento, circunstancia que en primer lugar patentiza, que en relación sobre la ampliación de la demanda por un lado, al considerar que es una figura que no contempla la Ley Agraria, pero dicha figura debe integrarse al sistema procedimental agrario, es una interpretación en el que se estudian los aspectos que el legislador no precisó, es decir, que integran a la norma los alcances que sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación, que en ocasiones llena una laguna de la misma, sin embargo, esta conformación o integración judicial, no puede, como se pretende en el caso, establecer las reglas procesales para llevar a cabo, la instrumentación de la ampliación, porque con ello se estaría legislando, volviendo al tema, sobre la violación a los derechos humanos en que descansa el proyecto consistentes en la tutela



jurisdiccional, derecho al acceso efectivo a la justicia, derecho al debido proceso o estar a lo más favorable a la persona, (principio pro persona), no se comparte la determinación, si se tiene presente que de la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el

sistema legal, es decir, todo aquél que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación



de toda formalidad, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

En esa línea de pensamiento, es necesario tener presente que dentro del sistema jurídico mexicano, la garantía a la tutela jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, empero, lo anterior en ningún momento



implica desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales, puesto que ellos, a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva -existencia de un recurso sencillo y eficaz- no puede derivar en modificar las etapas procesales establecidas dentro de un ordenamiento legal, pues de hacerlo como se sostiene en el proyecto, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los juicios ordinarios, que modificarían las reglas procedimentales que fija la Ley Agraria, habida cuenta que se desconocería la finalidad de implementar reglas y etapas procesales, que rigen en el juicio correspondiente, que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídicas requeridas dentro del mismo, de lo contrario se le

estarán dando al derecho de tutela judicial efectiva, en concreto, al principio *pro actione*, un alcance absoluto e ilimitado que desconocería las reglas y etapas procedimentales previstas en la Ley Agraria, vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de los derechos constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

Es conveniente, que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y las reglas del procedimiento que lo regirán, como las previstas en la Ley Agraria,



luego, el principio pro persona "de ninguna manera implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma que hayan venido desempeñándolas antes de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (la cual implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional), sino que tal cambio sólo implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, pero sin que ello signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada)".

Al partir de esas premisas, el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, no implica que se puedan dejar de observar las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, sin ninguna causa razonable, sino que es un principio de interpretación que debe usar el juzgador cuando tiene dos o más posibilidades de resolver determinadas cuestiones. Así, la ampliación de la demanda en el juicio agrario se debe intentar antes o al momento de fijarse la litis, pues de aparecer un hecho nuevo o superveniente que se conoce con posterioridad a esta etapa procesal, lo razonable es que se haga valer en otra demanda, lo anterior se justifica, porque el ejercicio de la ampliación de la demanda no tiene la cualidad de irrestricto en cuanto a su temporalidad, porque dejarlo al conocimiento del hecho después de que quedó trabada la litis y sin taxativa alguna para el tribunal, de permitirlo hasta antes del cierre de



instrucción, es obvio que provocaría un desfase de las formalidades esenciales del procedimiento al trastocar las condiciones procesales de las partes del conflicto, con la consecuente violación a la seguridad jurídica, y principios jurídicos que deben observarse en el desarrollo del juicio agrario, como son la unicidad de la audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, litis cerrada, la preclusión, pues no se respetan las etapas procesales concluidas.

A mayor abundamiento, se rompe con la paridad procesal, en tanto que al permitir al actor ampliar su demanda después de que se fije la litis en el juicio agrario, en aras de que se resuelva la controversia en su integridad, conlleva a otorgarle una posición más favorable, debido a la alteración indebida de la materia de la litis, inclusive obliga a su contraparte a emprender su defensa contra esos nuevos hechos, que cambian el estado jurídico en el que se encontraba la situación al

presentarse la demanda o al fijarse la litis en el juicio natural, lo cual se traduce en un grado mayor de injusticia, porque se debe tomar en cuenta, que en los juicios agrarios por los temas que se ventilan, las partes en conflicto en un índice más elevado, todos tienen el carácter de ejidatarios, a quienes atendiendo que se trata por lo general, de una clase social económicamente precaria y desprotegida, los procedimientos administrativos y judiciales tendentes a tutelar y proteger esos derechos, pero en igualdad de circunstancias.

Lo anterior, pues con todo respeto considero que la resolución de contradicción de tesis en análisis, no refleja el estudio correspondiente del por qué no se aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles, que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria, resulta de aplicación supletoria.



En efecto, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

“Artículo 71. Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.”

Dicho numeral es claro al establecer lo relativo a la ampliación de la demanda agraria, así como el momento en que ésta se puede intentar.

De ahí que si uno de los requisitos para

que opere la suplencia de las leyes, entre otras, es que el ordenamiento legal a suplir “*establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos*”; de donde se sigue que en el caso resulta ser el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o*



normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”⁹

En tales condiciones, considero que se debió partir de esa premisa, para que en observancia al cuerpo legal que debe aplicarse supletoriamente, se pudiera determinar si la ampliación de la demanda en materia agraria se puede plantear hasta antes del cierre de instrucción; sin embargo, sobre el particular no se emprende ningún estudio, ni siquiera en relación con la figura de la supletoriedad, a fin de corroborar en qué términos debe operar la

⁹ Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con número de registro digital 2003161.

ampliación de la demanda en el juicio agrario.

En otras palabras, la resolución de la mayoría **no** refleja el examen correspondiente de cómo se debe instrumentar lo referente a esa ampliación de la demanda en el juicio agrario.

Por último, para respaldar la postura expuesta, por analogía y en lo conducente las jurisprudencias y tesis aisladas con clave 1a./J. 10/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.), 2a./J. 125/2012 (10a.), 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) y 1a. CCXCIII/2014 (10a.), publicadas en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; visibles en las páginas 487, 909, 1583, 530 y 535; respectivamente, cuyos epígrafes se invocan



a continuación:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”;

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”;

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.”;

“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”; y,

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.”

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de

conformidad con el oficio SEADS/408/2019 de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, a quien le fuera asignada una comisión temporal del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Hermosillo, Sonora.

MAGDO. JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JESÚS ÁVILA HUERTA, EN LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017.**

No comparto el parecer de la mayoría por lo siguiente.

Primeramente, considero como primer paso, elucidar cómo es que pese a que la ampliación de la demanda agraria no está prevista en la Ley del caso, puede tener efectividad en el procedimiento.

Ese aspecto a mi ver no se puede obviar bajo el argumento de que ninguno de los Tribunales contendientes lo pusieron en duda, puesto que es necesario que se determine para así enfocar cómo juega esa figura en la materia agraria.

Cierto es que en el fallo se dice que el fundamento de incluir tal figura obedece a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, empero a mi ver ese no es el fundamento porque de ser así, en cualquier procedimiento sería

factible incluir una figura no prevista en la ley que lo rige, olvidando una institución creada precisamente para eso, cómo lo es la supletoriedad.

Ese escollo en mi concepto no se supera en el fallo, porque sin más argumento se sustenta en el artículo 17 Constitucional sin explicar porque este impera sobre la aplicación de la supletoriedad, fenómeno procesal que precisamente se funda en dar un acceso a la justicia certero. Me explico, a partir de la invocación del acceso a la justicia de manera indiscriminada se correría el riesgo de usarlo ignorando figuras jurídicas basadas en ese principio que el legislador a elegido para hacerlo viable en los procesos jurisdiccionales.

Lo anterior lo estimo de suma relevancia porque es precisamente cómo se comporta en el proceso la supletoriedad lo que da pauta a elucidar el tema materia de la contradicción.

Máxime que se reconoce que en el juicio



agrario operan los principios de litis cerrada - donde por cierto se acude a la supletoriedad de la norma procesal federal civil pero no se hace para la ampliación de la demanda que si la prevé- y paridad procesal, aspectos que a mi ver son torales para fijar el tema sujeto a debate, así como la aplicación de diversos principios procesales que explican mi diferendo con la mayoría.

En esa medida es que no comparto tampoco el parecer de la mayoría al sostener que, si bien la ampliación por regla general se da cuando se fija la litis, existen excepciones en materia agraria, a saber:

1. Cuando se materializa algún hecho superveniente desconocido por las partes vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas lo cual solo procederá antes del cierre de instrucción.

Ello fundado en la aplicación del principio pro persona y lo dispuesto por el artículo

17 Constitucional que prevé el derecho a la tutela judicial efectiva pues se deja de lado diversos aspectos que en mi consideración es necesario tomar en cuenta.

Considero que en esa parte del fallo para resolver la contradicción el fallo debió partir de la base de resolver diversos aspectos, a saber:

A. Los límites al derecho humano de acceso a la justicia.

B. La exposición de motivos de la reforma agraria de mil novecientos noventa y dos, para entender el porqué de la justicia agraria.

C. Un análisis de los principios procesales generales que pueden jugar con el procedimiento agrario y frente al derecho humano de acceso a la justicia.

D. Conceptualización de las instituciones procesales donde se ubica la ampliación de la demanda dentro del proceso.



E. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la ampliación de la demanda por ser omisa la Ley Agraria.

F. A partir de esa información concluir hasta que momento es factible permitir la ampliación de la demanda.

A. Los límites al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, del fallo del cual difiero se parte de razones que a mi ver desbordan el concepto de acceso a la justicia agraria imprimiendo aspectos que implican un concepto de acceso a la justicia muy amplio dejando de lado la naturaleza del juicio agrario cómo está confeccionado.

Ello lo derivó de las razones que se dan para justificar que existen excepciones a la regla general, sobre cuando es el momento en que se

puede ampliar la demanda a saber:

Que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que **favorezcan ampliamente a las personas.**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que **toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable** por un Juez o tribunal competente.

Adicionalmente, de una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la justicia agraria, la



fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal establece la obligación específica de los tribunales de la materia de realizar su función jurisdiccional de forma completa e imparcial, **PROCURANDO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE LA MATERIA EN SU INTEGRIDAD**, con honestidad y en forma expedita, lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con tales postulados constitucionales para **llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución**, dictando sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada.

Bajo tal perspectiva, se sostiene que los fines de la justicia agraria es la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar

formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la regulación específica del juicio agrario **no se rige por tales formulismos o tecnicismos,** con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Ello sustentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, que dice:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A PLANTEAR UNA PRETENSIÓN**

O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la



determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” –lo resaltado corresponde a este Pleno—.

De donde se concluye que la Superioridad estableció que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.**

Sostuvo que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a **plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de

un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **SE DECIDA INTEGRALMENTE SOBRE LA PRETENSIÓN** o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Igualmente, que en relación con el debido proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, estableció que el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus pretensiones y defensas **antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva**, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le



asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esas premisas son las que no comparto por lo siguiente.

En principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación a limitado el acceso a la justicia a un tema elemental, a saber, el respeto a las instituciones jurídicas y a los presupuestos generales que dan vida al proceso judicial correcto.

Así se advierte de la siguiente jurisprudencia.

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

*reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.(**Localización:** [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 909. **2a./J. 98/2014 (10a.).**”*

Así como la tesis que dice:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL



TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constrañe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos

sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo [38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos](#)



Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 465. 1a. CLXXXI/2018 (10a.).”

Por tanto, no podemos aplicar de manera discriminada ese principio sin respetar las instituciones jurídicas que permean el procedimiento, sobre todo hacerlo convivir con el resto de los principios e instituciones procesales que hagan viable el observar el debido proceso en un juicio.

B. Finalidad de la justicia agraria a partir de la reforma de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, a fin de entender la creación de la justicia agraria precisa remitirse a la exposición de motivos que dio pauta a su advenimiento.

“Que el reparto agrario ha sido sin duda

uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos: los liberó de la hacienda, restañó las raíces de su orgullo y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos.

Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria, Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el



campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas. Necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México.

Lección imborrable de esta gran historia es la tenacidad de las luchas agrarias por justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la ley. El camino del cambio, hoy, debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México. Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y bienestar. La presente iniciativa está inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera,

frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy y a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizada para la transformación.

2. Las nuevas realidades demandan una reforma de fondo

Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente. La urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización, experiencia compartida por otros países en desarrollo. Pero en México, la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del



ingreso entre los distintos sectores de la economía. Así, la fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos del diez por ciento del producto nacional. El resultado es que los ingresos del sector rural son en promedio casi tres veces menores a los del resto de la economía.

La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en

condición de pobreza y entre ellos se concentra, desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional. La persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinadas con el rezago frente a las transformaciones recientes, nos enfrentan a un reto que no admite dilación.

La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente; también por las dificultades de los campesinos, mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las 12 condiciones que generalmente requiere la inversión. Como consecuencia de la baja inversión, el estancamiento en los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias con subsidios



o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social.

La inversión pública que en el último medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse. Además, no es solamente un problema de magnitud, también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para sus explotaciones. En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes.

La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y

mediaría, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al Minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y por eso inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos.

Nuevos enfoques y desarrollos técnicos para el aprovechamiento de los recursos



naturales del territorio no se han reflejado en ajustes al sistema agrario. Persisten formas que propician depredación, desperdicio y pobreza entre quienes las practican. Los ricos y variados recursos de nuestro territorio: los bosques y selvas tropicales, los litorales con potencial acuícola, las zonas de recolección de plantas silvestres, los que tienen potencial turístico, los yacimientos de minerales no sujetos a concesión, entre otros muchos, requieren de un nuevo planteamiento para ser fuentes productivas y de bienestar para sus poseedores.

Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. El débil avance de la productividad afecta no sólo al ingreso 13 de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tuviera que

adquirirse fuera de nuestras fronteras. Por eso, reactivar el crecimiento sosteniendo a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es condición ineludible para superar pobreza y marginación.

El sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación. El notable avance tecnológico, particularmente en la agricultura, no ha permeado sustancialmente nuestro campo. De igual manera, el procesamiento y comercialización de productos agropecuarios ha adquirido gran complejidad tecnológica y mercantil: su débil incorporación reduce competitividad. La estabilización lograda en los últimos tres años sienta con firmeza las bases para que los cambios estructurales que se proponen en esta iniciativa permitan el arranque de un nuevo proceso de crecimiento en el agro.

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a



fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a nuestras potencialidades, para acceder a nuestros propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el talento de los constituyentes nos ha dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inmovilidad nos llevaría a un estado de inviabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

3. La propuesta de la reforma al artículo

27 constitucional

La dirección y el sentido de los cambios

necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo. Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público. Por eso, realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del constituyente. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No solo representa un ideal vigente, sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

En el artículo 27, el constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones



históricas para nuestra nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27: La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En particular, se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radioactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear, párrafos tercero a séptimo. Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, párrafo octavo y a la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, párrafo segundo y fracción VI, parcialmente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedida y de promover el desarrollo rural integral, fracción XIX y XX.

3.1. Objetivos de la reforma: Justicia y

libertad

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alientan una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que



estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

. Lineamientos y modificaciones

a) Dar certidumbre jurídica en el campo

El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más.

La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la

dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente



minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina.

Se propone que en la fracción XVII se mantenga, exclusivamente el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instruye al propietario, en

ese caso, a enajenar el excedente en un plazo de dos años; de no cumplirse, procederá la venta mediante pública almoneda. De esta manera quedará restablecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria, prescindiendo de la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesario prescribir para lograr el reparto masivo de tierras.

Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

La reforma agraria ingresa a una



nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y

de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

Para lograr los cambios que promueven la capitalización del campo, esta iniciativa propone la reforma de la fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites y los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos.

Se desea promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios



mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administren bienes raíces.

Confiamos en crear las condiciones para que la capacidad organizativa de los productores conjunten recursos y esfuerzos en términos equitativos y transparentes, independientemente de la modalidad en la tenencia de tierra. Por ello es indispensable dar claridad en la ley a las modalidades de asociación y otras formas contractuales para la producción. Con estas modificaciones reconocemos la realidad y la orientamos al brindar certeza y protección legal a prácticas organizativas que ya se vienen llevando a cabo en el campo mexicano. Promovemos, por la vía de la asociación, la compactación productiva de la tierra para incrementar rentabilidad y mejorar el acceso al valor

agregado. Todo a partir de la libertad y voluntad de los productores rurales.

c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX



ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario.

Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión



individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones.

Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo. Se crearán la condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad.

El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros.

La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus

responsabilidades.

La iniciativa propone las adecuaciones a la configuración constitucional de nuestro sistema de tenencia de la tierra, conforme a la nueva realidad que vivimos. Los ajustes del orden legal no van a implicar la solución automática a nuestros problemas más urgentes: ellos no derivan únicamente de la tenencia de la tierra. Los problemas del campo mexicano son muy complejos, su resolución presenta enormes retos porque en el campo confluye la gran diversidad de la nación, en él vincula toda la sociedad, sus alcances definen buena parte de nuestro futuro. No podemos ni debemos esperar soluciones inmediatas.

Tomarán tiempo; requerirán de toda nuestra unidad y dedicación.

La reforma constitucional y, después, reglamentaria, es un paso trascendente e indispensable, pero es necesaria, además, la



participación de los gobiernos de los estados, de las autoridades municipales, de la sociedad en general y del gobierno federal en un esfuerzo decidido de unidad que comienza por los productores mismos, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad.

De ahí los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión, podrán reunirse con el mismo propósito.

La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

Ante esos desafíos la modernización de México es un imperativo social. Una modernización para lograr una sociedad más justa y con mayores niveles de bienestar. Una modernización fincada en las libertades y en la

democracia. Una modernización sustentada en nuestro nacionalismo y que ha de poner los nuevos cimientos económicos del país en un contexto mundial de rápidas transformaciones.

En este proceso de modernización, el campo exige una nueva respuesta para brindar mayores oportunidades de bienestar a sus habitantes, aumentar la productividad y dar bases sólidas a nuestra economía. En el campo hemos de abrir las puertas a los factores del cambio. Un cambio deliberado y atento a la experiencia de nuestra historia. Un cambio que fortalezca y renueve nuestra identidad, nuestra soberanía y nuestro nacionalismo.

Los mexicanos queremos que el cambio se asocie con progreso. Aspiramos a una reforma social que garantice a todos los satisfactores esenciales, servicios de calidad y un ingreso más elevado y mejor distribuido. Aspiramos a una nueva relación política democrática y madura, a



una vida pública fincada en los principios éticos y morales que demanda nuestra sociedad compleja, diferenciada y plural. Quienes menos tienen exigen las reformas con mayor urgencia. La dirección principal del cambio es, por ello, la que le otorga el sentido de justicia.

No queremos cambiar para borrar el pasado, como sucede en otras latitudes, sino para actualizarlo. Hemos de dar al cambio en México nuestro perfil y nuestra medida. Hemos de imprimirle el sello de nuestro nacionalismo. La modernización nacionalista y popular ha de dar contemporaneidad a nuestra memoria y a nuestros valores, a la raíz y razón de México. Así construimos el futuro de la nación en este mundo de rápidas y desafiantes transformaciones.

El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y

precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las actitudes, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al agro para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

Lo que hemos hecho en la historia nos permite hoy dar pasos nuevos en el campo. Los campesinos demandan una mejor organización de su esfuerzo en una perspectiva clara y duradera, que efectivamente los beneficie y que contribuya a la fortaleza de la nación. La sociedad justa del siglo XXI a la que aspiramos no puede construirse si perduran las tendencias actuales en el medio rural.



I. La Constitución: Justicia y libertades en el campo

II. La Constitución de 1917 funda el Estado mexicano contemporáneo. En ella se recogen las aspiraciones individuales y colectivas del pueblo mexicano. Sus ordenamientos fijan los propósitos de la acción colectiva: libertades garantizadas, democracia, justicia social, progreso y bienestar para todos, independencia y soberanía de la nación.

II. La construcción de un nuevo orden jurídico para el futuro de la justicia y las libertades en el campo mexicano

III. 1. Un nuevo orden jurídico para la potencialidad social en el campo. Las transformaciones que ha experimentado la sociedad mexicana y su sector rural, sin ser homogéneas, han propiciado un desfase entre la realidad y el marco jurídico. En nuestros días, la norma debe reconocer las nuevas condiciones existentes y guiar los cambios

que vendrán. Debe atacar los problemas de corto plazo y emprender la construcción del marco jurídico que le permita a la sociedad mexicana cruzar venturosamente el umbral del Siglo XXI.

En esa perspectiva, esta reforma eleva a rango constitucional el reconocimiento y la protección de la propiedad ejidal y comunal. Así, con nueva seguridad y certidumbre, ejidatarios y comuneros tendrán mayor presencia en el desarrollo nacional. Igual importancia reviste la reforma en lo que toca a la protección de la integridad territorial de las comunidades indígenas.

Las reformas que se proponen al artículo 27 constitucional no traerán, mecánicamente, transformaciones súbitas en la agricultura mexicana, ni el mejoramiento inmediato del nivel de vida de los pobladores de las zonas rurales. Son parte de un todo, son componentes de una reforma más amplia de la sociedad mexicana y de



sus instituciones jurídicas, políticas, económicas y sociales. Este proceso abarca aspectos laborales, económicos, tecnológicos, productivos y sociales; las reformas abren nuevas vías a las potencialidades de la sociedad mexicana en el campo. Con un marco jurídico actualizado mediante la regulación estatal adecuada y la participación decidida de nuestros campesinos, inversionistas y organismos públicos, es posible llevar a buen término la modernización de la agricultura mexicana.

La Constitución consagra la justicia en libertad como fundamento de la convivencia pacífica entre los individuos y grupos que conforman a la nación mexicana. Esa es la premisa de su concepción en 1917 y la que hoy inspira las reformas propuestas. El nuevo marco jurídico y las políticas adecuadas y eficaces que se habrán de aplicar en el campo tiene un sólo propósito: elevar la calidad de la vida social de los mexicanos, fortaleciendo los lazos de

cooperación entre ellos y dando seguridad a los frutos de su esfuerzo.

Justicia, libertades y trabajo son los fundamentos de la modernización del campo mexicano. Las reformas dan fe de la capacidad de decisión de los hombres del campo ensanchan los ámbitos de su iniciativa y reconocen que la vinculación de ellos y las comunidades con la tierra, ha de descansar sólo en su experiencia, sus necesidades y sus responsabilidades plenamente asumidas.

El nuevo marco jurídico hará que libere toda su potencialidad la relación entre justicia, libertades y trabajo que ha de darse en las tierras de México. La reforma protege los derechos sociales, elimina el paternalismo, ratifica la dignidad integral de la persona y abre nuevas vías a los esfuerzos individuales y colectivos.”

De la exposición de motivos se puede deducir el nuevo paradigma agrario a saber.



1. El reconocimiento de las nuevas potencialidades de la sociedad campesina y la supresión de las normas que las inhiben
2. Una concepción pública de la justicia. Para garantizarla es necesario un esquema de impartición de justicia y de definitividad en materia agraria, mediante el establecimiento de tribunales agrarios, de plena jurisdicción, dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley federal y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites sustituyendo el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional con un nuevo sistema de plena jurisdicción y autónomo que funcionará conforme la ley reglamentaria, para impartir justicia agraria pronta, expedita y cercana a los interesados.
3. Una nueva etapa agraria mediante la superación del rezago agrario, el

reconocimiento de los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos, mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos.

4. Ampliar la justicia y libertad mediante una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera, dando mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

5. La superación del rezago agrario y que queden protegidos los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como



definitivos mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, como medio posible para resolverlo

6. La plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio.

7. El reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas que atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y que respondan al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor

8. La construcción de un nuevo orden jurídico para el futuro de la justicia y las libertades en el campo mexicano. Un nuevo orden jurídico

para la potencialidad social en el campo para paliar el desfase entre la realidad y el marco jurídico, reconociendo las nuevas condiciones existentes y guiar los cambios que vendrán.

Bajo esas condiciones es que debe verse ahora el derecho agrario y que debe ser el anhelo de la justicia agraria.

3. Los principios procesales básicos de todo juicio aplicables al procedimiento agrario.

La preclusion.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción



o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Dado que es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión,

lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, por ello dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Entonces, cómo la mencionada institución jurídica procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues permite que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, lo que es congruente con el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo **17 de la Constitución Política de**



los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha figura tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Sobre cómo actúa en el proceso dicha figura es pertinente remitirse a la ejecutoria que dio pauta a resolver la contradicción de tesis 92/2000, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

“NOVENO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las razones que a continuación se expresan.

Para entrar al tema debatido, se estima necesario analizar, previamente, algunos conceptos que se encuentran íntimamente ligados al tema de la presente contradicción y que resultan necesarios para arribar a la conclusión que finalmente se adopte.

En este cometido, resulta conveniente empezar por definir lo que se entiende por proceso jurisdiccional.

En un sentido literal, el proceso puede ser definido como el conjunto de actos coordinados para producir un fin específico.

En el campo de lo jurídico, diversas han sido las definiciones que al respecto se han proporcionado.

*Así, por ejemplo, el procesalista italiano Francesco Carnelutti, en su obra intitulada *Instituciones del Proceso Civil*, ha señalado que por proceso debe entenderse: "el conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas".*

*A su vez, Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, define al proceso como: "el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos".*

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

Normalmente el desarrollo del proceso está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa



expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del Juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado); y 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).

El tiempo que dura el proceso se mide, fundamentalmente, por medio de plazos y de términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

Ahora bien, entre las clasificaciones que la doctrina ha formulado de los procesos jurisdiccionales y para lo que aquí interesa, conviene destacar que, por su finalidad, éstos han sido clasificados en: de conocimiento o declarativos y ejecutivos.

A través del proceso declarativo se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina, mediante la sentencia de fondo, los derechos cuestionados por las partes. En otras palabras, este proceso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional conozca de una pretensión litigiosa (situación de hecho) y haga la declaración del derecho en la sentencia correspondiente. En todos ellos el Juez regula un conflicto singular de intereses, y determina, con

base en sus atribuciones legales, quién tiene el derecho.

Los procesos declarativos pueden concluir con una sentencia que constituya una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); que ordenen una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena); que reconozcan una relación jurídica preexistente (sentencia meramente declarativa), o bien, dicha sentencia puede tener un carácter mixto, es decir, con la combinación o simultaneidad de una o más de las hipótesis antes mencionadas.

A diferencia de los procesos declarativos, en los procesos ejecutivos -que en nuestro derecho se traducen en la etapa de ejecución de sentencia- ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una discusión pretendida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. Es decir, la finalidad que persigue este tipo de procesos no es la de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente a virtud de la sentencia, sino de ejecutar el derecho reconocido en la misma. Esto es, si el demandado no da cumplimiento voluntario a la obligación que ha surgido en virtud de la sentencia de condena, el acreedor puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que procure la plena satisfacción de su derecho.

Ahora bien, como límite al principio dispositivo que rige al proceso civil en el derecho positivo mexicano y que se traduce en la imposibilidad de que éste sea iniciado o impulsado oficiosamente por el juzgador, sino que requiere necesariamente de la promoción de la parte interesada (artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), existen ciertas cargas que las partes deben de cumplir con el objeto de evitar la pérdida o extinción de sus derechos procesales.



Doctrinalmente, las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva les otorga -lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso-, y las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.

Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones, a la prescripción, a la preclusión y a la caducidad, estas últimas figuras serán objeto de análisis a continuación.

La prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil Federal, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

La prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

El único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, ello ocurre por la

actualización de otra institución conocida como la preclusión.

Aquí radica una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión, pues mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la "acción", entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

Ahora, por lo que hace a la preclusión, debe señalarse que, desde el punto de vista histórico, esta figura ya se encontraba prevista desde el derecho romano. Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual forma, se disponía que una vez pasado el término de impugnación de una sentencia no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, la misma era considerada como expresión de la verdad legal.

Para entender el significado de la institución de la preclusión procesal, se hace menester acudir a lo que establece la doctrina.

Entre los principales exponentes de esta institución en la doctrina moderna, se encuentra el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, quien en su obra intitulada *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, señala que la preclusión consiste en: "la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio".



El tratadista Eduardo Pallares, en lo conducente dice:

Que el fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

a) Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso"; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda); d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

Como puede advertirse del criterio sustentado por la doctrina, el respeto a la preclusión procesal tiene por finalidad, el llevar un orden del procedimiento y una

sujeción a términos para evitar que no pueda arribarse a su conclusión.

Asimismo, Chiovenda señala los límites que, de no ser observados, producen la pérdida de una facultad procesal, a saber:

a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;

b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; y

c) Por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).

Esta teoría es acogida por este Máximo Tribunal, tal y como se advierte de las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala, mismas que a la letra dicen:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Volumen: 97-102, Cuarta Parte

"Página: 216

"PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA. La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del



mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Volumen: 217-228, Cuarta Parte

"Página: 246

"PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE DECIDIDO EN RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA CUESTIÓN POR EXISTIR PRECLUSIÓN. Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior; a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de un presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto.

"Octava Época



"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

"Página: 374

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Pues bien, como se menciona en los precedentes transcritos, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a

etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

La preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Pero la anterior hipótesis no es la única en que se actualiza esta figura, pues bien puede suceder que las partes lleven a cabo una actividad que sea incompatible con el ejercicio de otra, o bien, que esa facultad se haya ejercitado previamente, casos en los cuales opera también la preclusión, pues, sucedido lo anterior, ya no existe la posibilidad de hacer valer el derecho. Un



ejemplo claro sucede cuando con motivo de una excepción de falta de personalidad el juzgador se pronuncia mediante la sentencia correspondiente y esta queda firme, ello impide que vuelva a existir otro pronunciamiento al existir cosa juzgada.

Esta institución encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

Como se advierte, el concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso.

Por otra parte, en el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, y la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

En otro orden de ideas, Chiovenda señala: "Contiene, la cosa juzgada en sí la preclusión de toda discusión futura, la institución de la preclusión es la base práctica de eficacia de

la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el Juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso".

Sin embargo, no debe confundirse la figura de la preclusión con la institución de la cosa juzgada. Ésta tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso, porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente, como tal, fuera del proceso, es decir, en el comercio de la vida; en tanto que la preclusión limita sus efectos en que tiene lugar, esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen."

Las razones de la ejecutoria permite llegar a conclusiones relevantes para resolver el presente asunto, que no son tomados en cuenta, sobre todo aplicables a todo proceso jurisdiccional como el agrario. Estas son:

Primero. Que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

Ese concepto del tiempo tiene que ver



con lo que dura el proceso y se mide, fundamentalmente, por medio de plazos y de términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

Para ello es indispensable la existencia de plazos para ejercer los derechos los cuáles deben estar bien establecidos por la ley procesal con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

Segundo. El antecedente histórico de la preclusión viene inscrito desde el derecho romano. Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual

forma, se disponía que una vez pasado el término de impugnación de una sentencia no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, la misma era considerada como expresión de la verdad legal.

Tercero. Por tanto, dicho principio procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

- a) **Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno;**
- b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a



rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso";

- c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda);
- d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

A partir de esas cualidades puede concluirse que la preclusión procesal tiene por finalidad, el llevar un orden del procedimiento y una sujeción a términos para evitar que no pueda arribarse a su conclusión, todo ello con el fin de

regular el desarrollo de la relación procesal, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

Porque todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

Cuarto. La preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no



contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Quinto. Esta institución encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

Todo lo anterior se sostiene en las tesis y jurisprudencia que a continuación se citan.

“PRECLUSION. DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e

irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”(Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 565. 1a. CCV/2013 (10a.).



“PRECLUSIÓN . SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con*

el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”

(Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y



su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 301. 2a. CXLVIII/2008.)

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber

cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” (Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314. 1a./J. 21/2002).

El principio indicado es sustancial para resolver la problemática relativa a cuándo es el momento oportuno para ampliar una demanda agraria, puesto que no es factible negar que no juega dentro del sistema de justicia de referencia, al ser una parte esencial de todo proceso y que es congruente con la finalidad de la reforma agraria de mil novecientos noventa y dos.

4.-Instituciones afines del proceso para resolver el momento en que procede la ampliación de la demanda agraria.



a. La ampliación de la demanda a partir de la litis contestatio.

Para entender la institución de mérito es útil remitirse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/99, lo cual dice:

“OCTAVO. La solución que esta Suprema Corte de Justicia debe proveer al problema jurídico propuesto en la presente contradicción, requiere indagar cuestiones de orden procesal y su aplicación al juicio de amparo, fundamentalmente la vinculada con la litis contestatio, en atención a que en los criterios jurídicos discrepantes se invoca esta figura.

Sobre este tema, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis número 23/2002, se hizo el estudio correspondiente sosteniéndose, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Para Eduardo Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17a. edición, páginas 549 a 553) la litis contestación ‘es el estado que guarda el proceso después de que ha sido contestada la demanda hasta que se pronuncia sentencia definitiva’.

“Después de explicar el origen y evolución de la litis contestatio en el derecho romano y reseñar algunas posiciones de algunos procesalistas, concluye el autor mencionado que: ‘Si por litis contestación se entiende la clausura del debate judicial, entonces no cabe duda que en la legislación mexicana, tal estado del juicio existe en el momento en que se presenta el escrito de réplica o cuando ha concluido el

término para presentarlo, y salvo siempre el derecho otorgado al demandado para oponer excepciones supervenientes’.

"En suma, puede decirse que la litis contestatio es el periodo del proceso en el que queda establecido el litigio para las partes, sin posibilidad para éstas de modificarlo, y con fuerza vinculativa para el juzgador, que se encuentra constreñido a resolver sin apartarse del círculo que encierra la pretensión del actor, la oposición del demandado y, en su caso, de los terceros interesados llamados a juicio.

"Sentado lo anterior, debe hacerse notar que en relación con el tema examinado, los conceptos que caracterizan el juicio civil no son aplicables al juicio de amparo, cuya naturaleza, determinada por las disposiciones vigentes en la actualidad, exige distinto tratamiento.

Así, este Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la anterior Cuarta Sala (aunque referido al amparo indirecto, pero que asimismo, es útil para definir lo relativo a la ampliación de la demanda de amparo directo) sustentado en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2412, cuyo tenor es el siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, y es claro que durante ese término pueden plantearse las reclamaciones constitucionales para el efecto de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, de tal suerte que si la parte quejosa presenta su instancia correspondiente, y en el mismo término la amplía o la modifica, con ello está usando del derecho que le confiere el precepto aludido, y los Jueces de Distrito deben admitir las ampliaciones y modificaciones a la



demanda de garantías; y aunque es cierto que existe jurisprudencia sosteniendo que la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación y mientras tal informe no se rinda, el demandado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo, jurisprudencia que aplicada a contrario sensu, motiva el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de la confirmación del auto recurrido; debe tenerse presente que, dada la naturaleza del juicio de garantías, propiamente no existe en él la figura de la litis contestatio, en la forma reconocida en el derecho procesal clásico, relativo a las contiendas que puedan surgir entre particulares y, por otra parte, debe tenerse también presente que no existe disposición legal alguna que disponga la pérdida o caducidad del derecho consignado en el artículo 21 citado, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable hubiera rendido su informe con justificación, además, la parte quejosa bien puede presentar una nueva demanda de amparo, incluyendo los conceptos de ampliación, y si ella se encuentra dentro del término de quince días, el Juez de Distrito está obligado a admitirla, sin perjuicio de que posteriormente provea a la acumulación de los juicios de garantías, en los términos de ley. Por tanto, debe revocarse el auto que declaró que no había lugar a tener por ampliada la demanda, para el efecto de que se admita dicha ampliación.'

"En efecto, el amparo es un proceso de orden constitucional instituido para proteger a los gobernados que lo soliciten contra los actos de las autoridades que violan sus garantías individuales, cuya tramitación, decisión y ejecución está supeditada a la observancia de actos y formas concatenados entre sí, de modo que la estructura del juicio de amparo guarda particularidades que escapan al examen bajo las

perspectivas o lineamientos del sistema de la teoría general del proceso o del derecho procesal clásico, en la medida de que está regulado por normas jurídicas apropiadas y distintas a las que rigen otros ordenamientos procesales, tamizadas jurisprudencialmente por la experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que con justificada razón, don Felipe Tena Ramírez, al referirse al amparo, considere que éste, como sistema de defensa de la Constitución 'no fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres' (Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1984, página 494).

"A pesar de los atributos que caracterizan al juicio de amparo, este Tribunal en Pleno ha emitido algunos criterios sobre la materia, que reflejan la interpretación de la Ley de Amparo con base en principios estructurados en la teoría general del proceso (lo cual es también congruente con la naturaleza de juicio o proceso que ostenta el amparo), como lo son, por citar algunos, los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal; estas características pueden verse, por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia



del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.' (Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis P./J. 22/96, página 5).

"AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo

directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: «La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...», expresión que, al estar empleada también en



plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: «Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.». No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra «Jurisprudencia por Contradicción de Tesis», de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.', porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión.' (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 295).

"Como se ve, aunque los principios básicos de la ciencia procesal han sido útiles, en general, para interpretar las normas reguladoras del juicio de amparo, debe considerarse que algunos aspectos deben adaptarse a los principios que privan en éste; es el caso del tema relativo a la fijación de la litis en el amparo, vinculante para las partes y el juzgador, en cuyo caso el estudio del problema jurídico atañe, exclusivamente, a los mandatos y postulados que derivan de las disposiciones relativas de la Ley de

Amparo.

"El Tribunal Pleno ha establecido cuáles son los elementos que deben considerarse en la contienda o litigio de amparo; destaca por su importancia el criterio que el Pleno sustentó al resolver la contradicción que dilucidó el problema jurídico consistente en determinar si los alegatos forman o no parte de la litis en dicho juicio, del cual derivó la integración de la tesis de jurisprudencia número 39, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de



violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"Dentro de una de las ejecutorias relativas a la tesis de jurisprudencia antes transcrita, puede observarse que el Tribunal Pleno señaló: 'Del análisis relacionado de los artículos 116, 147 y 149 de la ley de referencia, se aprecia que la materia de la controversia en el juicio de garantías se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, la cual ya no puede ser modificada por las partes, quedando vinculado el órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre estas cuestiones debatidas.'

"De acuerdo con la jurisprudencia anterior, los elementos procesales que constituyen la materia del litigio se integran con los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda (y por extensión, en el escrito de ampliación), los fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe con justificación que, al decir del Pleno, en esa ocasión, vincula al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas.

"La actual integración de este Alto Tribunal considera necesario reexaminar el problema planteado y definir con precisión cuáles son los actos que tienden a establecer el litigio en el juicio de amparo, en virtud de que el criterio antes referido comprende cuestiones procesales que son importantes, pero que no son fundamentales para ese objeto.

"En efecto, para establecer el litigio en el amparo es indispensable considerar los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados; sin embargo, no es posible jurídicamente que se tome en cuenta el contenido del informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. La razón en que se apoya esta afirmación consiste, esencialmente, en que el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo que prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo exclusivamente al texto mismo del acto, y no a la apreciación que de él tenga la autoridad responsable, máxime que el precepto aludido establece, como regla general, que no se tomen en cuenta pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, lo que cobra relevancia tratándose del amparo directo, donde



el acto reclamado, básicamente, es la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, pues aparte de las constancias que informan el juicio donde se emitió tal acto reclamado, no pueden admitirse otros medios de convicción; sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, que en el informe justificado no pueden darse los fundamentos del acto, si éstos no se dieron al dictarlo, lo que pone de relieve la regla de que el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea permisible rendir pruebas adicionales de las que se desahogaron ante la autoridad de instancia, por lo que no deben tomarse en cuenta las explicaciones, aclaraciones o complementos que sobre él se realicen en el informe con justificación, ya que tales argumentos quedan fuera de la controversia. La postura aludida se encuentra inserta en la jurisprudencia número 282 formada por la Segunda Sala, visible en la página 235, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1917-2000, con el sumario que enseguida se transcribe:

"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"Otro elemento que refleja que el informe no es fundamental para definir el cierre del litigio en el amparo, y al propio tiempo reconoce la importancia capital que recae sobre el contenido del acto reclamado, deriva del criterio sostenido por la actual Segunda Sala, que este

Pleno comparte, contenido en la tesis que puede consultarse en la página 51, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO. Cuando en el juicio de amparo el examen se centra en la ley reclamada, no es necesario el estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos, en tanto que los fundamentos y motivos de una ley deben encontrarse plasmados o desprenderse de su contenido y contexto, y no pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables. Por consiguiente, los agravios en los que se esgrima una omisión de esa índole resultan inoperantes."

"El criterio antes copiado revela, pues, que en ocasiones podría faltar el informe y, sin embargo, el acto reclamado puede prevalecer por sí, ya que su ajuste a la Constitución o la contravención a lo dispuesto en ella depende de su contenido mismo, y no de los argumentos que se expongan en su defensa (los cuales en ocasiones pueden ser importantes para ilustrar al juzgador de amparo).

"De acuerdo con lo expuesto, deriva que en materia de amparo la fijación del litigio no se encuentra determinada por la rendición del informe justificado, o por la omisión de rendirlo, sino básicamente por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y su confrontación con los actos



reclamados.

"Las ideas expuestas se patentizan en el amparo directo donde, como ya se anticipó, acorde con lo previsto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el acto reclamado lo constituye particularmente la sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, de tal manera que las cuestiones que formaron parte de esa litis natural no pueden ser modificadas a través del amparo introduciendo otros elementos, así como tampoco la autoridad puede modificar los fundamentos en que se hubiera apoyado tal acto reclamado; en consecuencia, es irrelevante lo que se diga en el informe justificado para efectos de fijar la controversia.

"Son aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional." (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Quinta Parte. Página: 53).

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 36, Cuarta Parte. Página: 23).

"AMPARO, LITIS EN EL. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común." (Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: CXXI, Cuarta Parte. Página: 14).

"LITIS, MATERIA DE LA. Si el debate ante la autoridad laboral se constituyó con la afirmación del trabajador en el sentido de que había sido despedido injustificadamente del trabajo y la de la demandada de que aquél había abandonado el trabajo, mas no se dijo que él se había separado porque el patrón no le guardó la debida consideración, porque lo maltrató o porque no le pagó el salario correspondiente al tiempo perdido por culpa del patrón, ya que en la demanda inicial del juicio laboral ni siquiera se mencionó el hecho de que el agraviado hubiese sido acusado de un delito por el patrón y detenido por el mismo motivo, la autoridad del trabajo no tenía por qué examinar una cuestión que no fue materia del debate, ni violó garantías individuales por no haberlo hecho." (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XVII, Quinta Parte. Página: 136).

"Las ideas expuestas no implican que el Tribunal Colegiado no deba tomar en cuenta lo que se diga en el informe justificado, pues si bien a través de éste no es dable modificar los fundamentos del acto reclamado, la autoridad responsable, como parte en el amparo, está en posibilidad de hacer valer cuestiones referentes a la improcedencia o sobreseimiento en el juicio cuando advierta que tales cuestiones impiden el



examen de fondo del asunto, aspectos que deben ser analizados por el Tribunal de Amparo pero, se repite, de ello no se sigue que en el informe justificado se puedan mejorar las consideraciones expuestas en el acto reclamado."

Las consideraciones anteriores son útiles para apoyar la conclusión de esta contradicción de tesis, dado que de ellas deriva que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia en el amparo, pues incluso de su contenido, cuando se trata de un amparo indirecto, puede aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados dando pauta al quejoso para que en vía de ampliación reclame éstos.

En ese mismo orden de ideas, no se puede negar que algunas veces el contenido del informe justificado, debido a la introducción o referencia de la autoridad responsable acerca de argumentos o elementos desconocidos por el quejoso, da lugar a la posibilidad de que éste los controvierta dentro del juicio, aporte las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del informe, alegue en la audiencia sobre el particular e, incluso, que la audiencia sea diferida, a fin de permitir que el quejoso pueda anunciar oportunamente las pruebas conducentes para ello, si el informe justificado es rendido poco antes de la audiencia, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, que dice:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la

jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. ...'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga



conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. ..."

Atento también los términos contenidos en el informe, puede suceder que en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados que eran desconocidos por el quejoso, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, que obligan al quejoso no sólo a tratar de desvirtuar lo afirmado en el informe, sino incluso a ampliar la demanda de amparo, ya que de otra manera el juzgador de amparo no podría examinar válidamente los nuevos actos y juzgar a las autoridades que los emitieron, ni atender los argumentos que el quejoso enderece contra ellos, habida cuenta de que el Juez de amparo sólo puede ocuparse en la sentencia de los actos reclamados.

Así, de lo antes indicado puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición del informe justificado, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.

Esto es, el informe justificado puede ser el medio por el que el quejoso conoce los elementos antes apuntados, pero de ello no se sigue que con su rendición se cierra el litigio, máxime que este acto no impide al quejoso ampliar la demanda para desarrollar aspectos omitidos en el escrito inicial, ya que la condición fundamental para ejercer la ampliación de la demanda, por regla general, estriba en que no hubiesen transcurrido los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según se trate, a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados, y de que aún no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Los artículos 21, 22, 57, 116, 117, 120, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 156 y 218 de la Ley de Amparo, que regulan los aspectos fundamentales del juicio de amparo, disponen:.....

Del examen de las disposiciones de la Ley de Amparo, en particular de las que regulan el juicio de amparo indirecto, y específicamente de las transcritas, no se advierte que en dicho ordenamiento se encuentre prevista expresamente la facultad para ampliar la demanda de amparo; sin embargo, cabe aclarar que no se acudirá a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para considerarla integrante del procedimiento del amparo indirecto, ya que dicha integración deriva de la aplicación del artículo 17 constitucional, tal



como se sostuvo en sesión de esta misma fecha al fallar la contradicción de tesis número 23/2002-PL, cuyos datos ya fueron proporcionados, de donde derivó la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

El criterio anterior permite concluir en la posibilidad de considerar a la ampliación de la demanda no sólo la que se refiere a la vía directa, sino también a la indirecta a que se contrae esta ejecutoria como una figura jurídica indispensable para que el juicio de garantías cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Carta Fundamental, pues de no reconocerse esta posibilidad al gobernado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los originalmente planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en

aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente, de ahí que sea indispensable ponerlos en conocimiento oportuno del juzgador de amparo.

Por otra parte, si ya se dijo que el litigio en el amparo indirecto se fija en torno a la demanda y a los actos reclamados, bien puede suceder que el informe se rinda y que, derivado de su contenido, en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

No sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original, pues en este caso por economía procesal pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Con base en lo expuesto, la citada ampliación debe adecuarse a los principios fundamentales del juicio de amparo, los cuales ya



han sido expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus ejecutorias ha perfilado y definido algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de ampliar la demanda de amparo puede operar mediante la configuración de la regla general que a continuación se enuncia:

La ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de esos actos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Esta regla general se inspira, esencialmente, en que ninguna disposición de la Ley de Amparo establece la pérdida o caducidad (propriadamente preclusión) del derecho consignado en el artículo 21 -y por extensión del artículo 22- de la citada ley, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable haya rendido su informe con justificación, lo que denota, sin duda alguna, que en el caso de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e inclusive expresar diversos conceptos de violación, se encuentra en posibilidad de hacerlo, al margen de lo que suceda con los informes con justificación, pues lo que determina la validez procesal del acto de la ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente, es decir,

dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y antes de la audiencia constitucional, ya que este acto cierra la actividad de las partes.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que sustenta este Tribunal Pleno, que coincide en lo esencial con el criterio que sustentó la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá quedar redactado en la siguiente tesis:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.”*

La ejecutoria de referencia da pauta para considerar que las reglas de la ampliación de



la demanda de amparo no puede ser aplicadas al juicio agrario, atendiendo a la naturaleza de cada uno, el del amparo de protección de derechos fundamentales y el agrario de solución de controversias agrarias, por tanto, no consideró que deba seguir la línea fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ampliar la demanda de amparo, sobre todo la inaplicación del principio de litis contestatio, que es connatural a todo proceso de contienda como el agrario, de modo que a mi ver, en este sigue presente ese principio a efecto de procurar seguridad jurídica y por aplicación del principio de preclusión ya desarrollado.

5. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para integrar el juicio agrario en cuanto a la ampliación de la demanda.

La ley Agraria no prevé la figura de la ampliación de la demanda, de modo que no se cuenta con elementos para procurar su aplicación

en el juicio de esa naturaleza, empero no debe dejarse de lado los principios de la justicia agraria previstos en los artículos 2, (La supletoriedad), respecto a la aplicación de la ley civil o en su caso la mercantil; 167, (supletoriedad específica en el juicio agrario) 185, (unidad de la audiencia); 187, (prueba para mejor proveer, principio inquisitorio de la prueba por parte del Juzgador); 188 (resolución a verdad sabida y buena fe guardada, en conciencia) 190 (caducidad de la instancia), que a mi ver procuran que si pueda acudir a la supletoriedad de la ley civil federal aún cuando no se prevea la figura de la ampliación de la demanda en el juicio agrario.

Ello a partir de la jurisprudencia que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES.
REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren*



con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las

bases que rigen específicamente la institución de que se trate.” (Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 2; Pág. 1065. 2a./J. 34/2013 (10a.).

Ahora bien, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

“ARTÍCULO 71.- Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con



anterioridad. La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.”

Cómo se puede ver, las reglas para que exista la adición de otro juicio u otra controversia diversa relacionada con la demanda original se da bajo las siguientes condiciones.

1. Regla general relativa a que no puede tener lugar otro juicio o proceso para la decisión parcial o total del litigio, si no se ha dictado sentencia irrevocable.

2. La excepción que consiste en permitir la ampliación de la demanda respecto de cuestiones que fueron omitidas.

3. Si pese a la prohibición general se admitiera otra demanda está se acumulará con los efectos referidos a que se anule el juicio acumulado con independencia de lo que se

resuelva en el inicial.

4. La ampliación a que se refiere el supuesto del acápite dos solo se podrá hacer por una sola ocasión hasta antes de la audiencia final del juicio y con las mismas formalidades de la demanda original.

A mi parecer esas reglas deben aplicarse al juicio agrario especialmente al momento en que puede ampliarse la demanda que consideró debe ser hasta la audiencia en que se fija la litis, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, sin excepciones como se hace en el fallo del que difiero.

Ello atendiendo a todo el desarrollo formulado, relativo a la finalidad de la reforma agraria de 1992, el principio de preclusión que obliga a establecer un plazo para ampliar la demanda a fin de dar certeza al procedimiento, a la finalidad de la ampliación de la demanda y al principio de unidad de la audiencia agraria, que aplicadas las reglas del procedimiento civil



federal son compatibles y hacen viable que la ampliación se haga hasta la audiencia de referencia en la etapa de fijación de la litis en el entendido que si del materia probatorio o sucesos ocurridos después de ellos en la misma audiencia se advierte la posibilidad de atraer hechos supervenientes es en esta misma, antes de concluir que debe procurarse su ampliación y no hasta antes de que se dicte la sentencia.

Esa idea la sostengo a partir de la tesis que se comparte que dice:

“LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo [181 de la nueva Ley Agraria](#), se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo [185 de la](#)

propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.”
(**Localización:** [J]; 9a. Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996, página 497, **jurisprudencia VIII.2o. J/8**).

Así como la jurisprudencia que dice:

“ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O



IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL. *De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales*

agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo [168](#) de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de



Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción.” (Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 69. 2a./J. 84/99).

Por su relevancia es pertinente remitirse a la ejecutoria que dio pauta a esta última jurisprudencia la cual dice:

“SÉPTIMO. El tema relativo a las facultades de los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar demandas, se ubica dentro del ámbito del proceso agrario y, por tal motivo, es pertinente tener en consideración las principales disposiciones que sobre el particular existen en la nueva Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Respecto del tópico de que se trata la Ley Agraria en vigor, en su título décimo denominado "De la justicia agraria", capítulos I, II y III, establece en sus artículos conducentes, lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará

constancia de ella por escrito.

"En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo.

"En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación



supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

"Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio."

"Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia."

"Capítulo II

"Emplazamientos

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un

plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

"Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

"Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda."

"Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

"I. ..."

"Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará ..."

"Artículo 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre. ..."

"Artículo 174. El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega."



"Artículo 175. El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula ..."

"Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento ..."

"Capítulo III

"Del juicio agrario

"Artículo 178. La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas."

"Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento."

"Artículo 180. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que

le impidiera presentarse a contestar la demanda.

"Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."

"Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

"Artículo 182. Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes."

"En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

"Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio."

"Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue



emplazado debidamente."

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el

tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros



señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

"Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, establece al respecto, lo siguiente:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques

y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de



la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

Ni de las anteriores disposiciones legales ni de ninguna otra de los ordenamientos en estudio, se desprende que los tribunales agrarios cuenten con facultades para analizar la demanda y determinar si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda.

La ausencia de facultades de los tribunales agrarios para determinar, en el auto inicial, la procedencia o improcedencia de la acción agraria intentada, se advierte, además, acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es en la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva.

Determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria al momento de recibir la demanda respectiva, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción, según lo establecido en la propia Ley Agraria.

Por analogía, sirve de ilustración el criterio contenido en la jurisprudencia que a

continuación se transcribe, consistente en que ante la falta de disposición expresa que autorice a analizar la demanda y determinar si la acción intentada está o no prevista en la ley, será hasta el momento que se pronuncie la resolución final cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio.

La jurisprudencia en comento es la 23/99, sustentada por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis número 27/98, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 49, que dice:

"ACCIÓN LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecen una limitante a los derechos de los asegurados y beneficiarios del instituto, consistente en la obligación de que, antes de acudir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a fin de ventilar una controversia originada con motivo de las prestaciones previstas en esa ley, deben agotar el recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal requisito constituye una defensa del instituto y no una cuestión que deba plantearse de oficio por la Junta. Por otro lado, los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo regulan lo concerniente al inicio del procedimiento laboral; sin embargo, en



ninguno de tales preceptos se otorga autorización a las Juntas para analizar la demanda y determinar si la acción laboral intentada está o no prevista en la ley, o bien, que por el hecho de no haberse agotado algún recurso, la deban desechar o no tramitarla. Por el contrario, los artículos 840, 841 y 842 de la propia ley laboral, establecen que será hasta el momento que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio. En consecuencia, carece de fundamento legal el auto inicial en el que la Junta resuelve no dar trámite a la demanda, bajo el argumento oficioso de que no se agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social."

Cabe destacar que sobre el particular no opera la supletoriedad de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en este aspecto, el procedimiento civil difiere diametralmente del agrario, en tanto en el civil, es en la propia demanda donde se ejercita la acción, sin que posteriormente pueda variarse o precisarse. Además, dentro de ese ordenamiento supletorio, no existe tampoco disposición alguna que autorice a desechar por improcedente una demanda, lo que corrobora la inoficiosidad de esta actuación.

Es pertinente puntualizar que si bien los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria, esto tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción.

Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley Agraria, el tribunal agrario no puede, incluso, desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente.

Las consideraciones expuestas no resultan contrarias al criterio establecido en la jurisprudencia 65/98 de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 346, que dice:

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa."

Se asevera que no se actualiza la contrariedad, pues el anterior criterio fue sustentado sobre la base de que el tribunal agrario ya desechó la demanda agraria y su evidente intención es determinar la vía del amparo procedente para impugnar esa decisión, con la coetánea de no dejar indefenso al demandante, pero no la de aceptar la facultad de los tribunales



agrarios para desechar demandas.”

De la ejecutoria precisa destacar lo que relativo a que acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, es en la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva, de modo que ahí se entabla la litis, lo cual corrobora el criterio de que es en la audiencia donde las partes proponen sus pretensiones donde se fijan la litis contestatio.

Es por lo anterior que no comparto el criterio mayoritario en cuanto a la excepción al principio de litis contestatio, porque no existe basamento alguno ni doctrinal ni constitucional para hacerlo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MAGISTRADO

JESUS DE ÁVILA HUERTA

**VOTO CONCURRENTE DEL
MAGISTRADO JOSÉ MANUEL MOJICA
HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE
TESIS 22/2017.**

Las razones por las que difiero en parte con algunas de las consideraciones de la resolución, son las siguientes:

En primer término, destaco el contenido de la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.) que se cita en esta misma resolución, que a su vez se remite a la definición establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, sobre “*el acceso a la tutela jurisdiccional*”: “*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A*”



PLANTEAR UNA PRETENCIÓN O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES SE DECIDA SOBRE LA PRETENCIÓN o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”.

También considero conveniente la cita de la tesis 2a./J. 125/2012 (10ª.) **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de

presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.”.

De esta jurisprudencia destaco que hay limitaciones en la tutela judicial, entre ellos los “*términos fenecidos*” o plazos fenecidos, sin que con ello se contravenga la tutela judicial efectiva.



Considero además que deben observarse principios, algunos comunes como es el de congruencia, inmersos en los transcritos conceptos, y que resumo probablemente de una manera muy simple: el Tribunal Agrario debe resolver sobre las pretensiones de las partes, ni más ni menos. Hay otros principios, instituciones o conceptos propios de cada materia, pero que hay que atender de acuerdo con su evolución histórica legislativa e histórica interpretativa. El llamado amparo agrario tuvo una regulación tan amplia que quizá ninguna otra materia tuvo como en el Libro Segundo de la Ley de Amparo vigente hasta dos mil trece. Pero la Ley en vigor ya establece plazos aún para la promoción del juicio de amparo.

El artículo 164 de la Ley Agraria, último párrafo, que además se destaca en la transcripción ya hecha, dispone que *“Los tribunales suplirán a las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de*

*núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros.”. Pero, si se interpreta en conjunto con las demás normas aplicables como es el 186 que en su parte final dispone que en la práctica de diligencias oficiosas el tribunal obrará como sea pertinente, lo destaca igualmente la transcripción **“SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES OYÉNDOLAS Y PROCURANDO SIEMPRE SU IGUALDAD”**, a mi juicio implica que no se deben cambiar los hechos planteados por las partes. Pero acercándome más al punto de controversia, es complejo delimitar cuándo se integra la litis, o cuándo se fija ésta. El artículo 170 que también se transcribe, señala la fijación de la audiencia, pero ya habla de su suspensión en su caso para el desahogo de las pruebas.*

El artículo 179 de la Ley Agraria, dispone la *“suspensión del procedimiento”* (de la audiencia) cuando una de las partes se encuentre asesorada y otra no.



Especial importancia a mi modo de ver tiene el artículo 180 de la misma Ley Agraria, que dispone: *“Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. --- Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.”.*

Este precepto ya establece una limitante para el caso de que el demandado no estuviere presente y constare que fue debidamente emplazado. Si *“se presente durante ella (la audiencia) el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.”*. Esta norma muestra que ya no podrá contestar la demanda en su caso.

El artículo 182 dice: *“Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. --- En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el*



desahogo de la audiencia.”.

Esta norma legal corrobora que es una audiencia única pero que se suspenderá en su caso. Se complementa con el artículo 185 que dice: *“El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: --- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; --- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; --- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará*

así desde luego y dará por terminada la audiencia; --- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; --- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y --- VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso,



aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. --- En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”.

Por lo anterior considero que la litis se integra con lo expresado por las partes en la audiencia, pero que no necesariamente se lleva a cabo en un mismo día. De aquí parto para convenir en que habrá casos en que se tenga conocimiento posterior de ciertos hechos o actos, que puedan influir sobre la litis, pero sólo y sólo si están relacionados con los hechos planteados por el actor o el reconvencionista en la demanda y su contestación.

MAGISTRADO:

JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO

Esta foja corresponde a la culminación del voto aclaratorio de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, de los votos particulares de los Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta y Jesús de Ávila Huerta, así como del voto concurrente del Magistrado José Manuel Mojica Hernández, respecto de la sentencia dictada por este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017. **Conste.**